



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO EN LÍNEA

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN CURRICULAR,

TEMA:

“LA EFICACIA DE LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS EN PENSIONES ALIMENTICIAS EN LA CIUDAD IBARRA EN EL
AÑO 2023”

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de la
República del Ecuador.

Línea de investigación: Desarrollo social y comportamiento humano

AUTOR:

Dennis Paúl Estévez Rivadeneira

DIRECTOR:

Dr. José Eladio Coral

Ibarra-Ecuador 2026



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	DE	1004732879	
APELLIDOS Y NOMBRES:	Y	Estévez Rivadeneira Dennis Paúl	
DIRECCIÓN:	Nueva Quinta, Ibarra		
EMAIL:	dpestevezr@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:		TELÉFONO MÓVIL:	0998933172

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	La Eficacia de la Mediación como Mecanismo de Resolución de Conflictos en Pensiones Alimenticias en la ciudad Ibarra en el año 2023
AUTOR (ES):	Dennis Paúl Estévez Rivadeneira
FECHA: DD/MM/AAAA	09/03/2026
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	Abogado de la República del Ecuador
ASESOR /DIRECTOR:	Abg. Hugo Fabricio Navarro Villacís /Dr. José Eladio Coral

2. CONSTANCIAS

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 9 días del mes de marzo de 2026

EL AUTOR:

Dennis Paúl Estévez Rivadeneira C.I. 1004732879

CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTERGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 09 de marzo de 2026

Dr. José Eladio Coral

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

FIRMA:

Dr. José Eladio Coral
C.C.: 1000760932

APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificado del trabajo de Integración Curricular “LA EFICACIA DE LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN PENSIONES ALIMENTICIAS EN LA CIUDAD IBARRA EN EL AÑO 2023” elaborado por Dennis Paúl Estévez Rivadeneira, previo a la obtención del título de Abogado de la República del Ecuador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:

FIRMA:

Dr. José Eladio Coral
C.C.: 1000760932

FIRMA:

Abg. Hugo Fabricio Navarro Villacís
C.C.: 1002976924

PRESENTACIÓN

Yo, ESTÉVEZ RIVADENEIRA DENNIS PAÚL con número de identidad C.C. 1004732879 en calidad de autor de la tesis “LA EFICACIA DE LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN PENSIONES ALIMENTICIAS EN LA CIUDAD IBARRA EN EL AÑO 2023”, me hago responsable de los resultados discusión y conclusiones y demás partes de la investigación y pongo este ejemplar respectivo en formato digital y Autorizo la Universidad Técnica del Norte la publicación de la obra en el Repositorio Digital Institucional y uso del archivo digital en la Biblioteca de la Universidad con fines académicos para ampliar la disponibilidad del material y como apoyo a la educación investigación y extensión

AGRADECIMIENTO

La culminación de este trabajo de titulación representa no solo un logro académico, sino también el resultado de la fuerza, el amor y el apoyo que recibí de quienes han sido mi razón y mi impulso durante estos años de estudio.

En primer lugar, agradezco profundamente a Dios Jehová por cuidarme y guiarme y profundamente a mi madre, quien con su ejemplo de esfuerzo y dedicación me enseñó que la perseverancia abre caminos y que los sueños pueden alcanzarse con disciplina y fe. Sus palabras de aliento y su amor incondicional fueron el motor que me sostuvo en los momentos más difíciles.

A mi hermana, que con su compañía, confianza y cariño me recordó siempre que no estaba solo en este proceso. Su apoyo constante fue una fuente de motivación y alegría y también era mi motor e inspiración, ya que fue mi ilusión desde que la vi nacer.

A mis abuelitos, quienes con su sabiduría, ternura y consejos me brindaron la fortaleza necesaria para continuar. Ellos han sido pilares fundamentales en mi vida, transmitiéndome valores que hoy se reflejan en este logro.

A mis perritos, Linda y Rocky. Linda, con su compañía fiel y su alegría diaria, me regaló momentos de paz y ternura que hicieron más llevadero este camino. Rocky, que ahora descansa en el cielo, sigue siendo mi ángel guardián, recordándome que el amor verdadero trasciende el tiempo y la distancia.

A todos ustedes, les dedico este agradecimiento sincero, porque sin su apoyo, compañía y amor, este sueño no habría sido posible.

Sin olvidar que la culminación de este trabajo de titulación no habría sido posible sin el apoyo y la guía de quienes marcaron profundamente mi formación académica y personal.

Agradezco de manera especial al profesor Abg. Hugo Torres, quien me enseñó el verdadero significado de ser una persona y un profesional ético, honesto y transparente. Sus enseñanzas despertaron en mí el deseo constante de mejorar y aprender, y su respaldo en este proceso fue fundamental para que pudiera concluir con éxito este trabajo.

De igual manera, expreso mi sincero reconocimiento al profesor Eladio Coral, quien con paciencia y dedicación me acompañó en este camino. Su guía fue esencial, especialmente en momentos en los que no contaba con el apoyo de otros docentes, convirtiéndose en un pilar que me permitió avanzar con confianza y claridad.

A ambos, mi gratitud eterna por ser parte de este logro.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio se fundamenta la determinación de qué tan eficaz es la mediación como dispositivo extrajudicial previo a la aplicación del ordenamiento normativo, como metodología para que se cumplan garantías y prerrogativas hacia los menores de edad y garantizarle un buen vivir establecido constitucionalmente, ya que siempre se va a resguardar el bienestar del menor., El objetivo general consistió en analizar la eficacia de la mediación como mecanismo de resolución de conflictos en la fijación y pago de pensiones alimenticias en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra - Provincia de Imbabura. La investigación mixta fue la seleccionada para desplegarse, por lo que se procedió a entrevistar a jueces competentes de la Unidad Judicial abordada y a los mediadores del Centro de Mediación. Cuantitativamente, se revisaron actas de mediación que fueron realizadas en la Unidad Judicial de Niños Niñas y Adolescentes del Cantón Ibarra en lo que respecta a la fijación y cobro de pensiones alimenticias, durante año 2023. Entre los resultados se obtuvo que, de un total de 1246 procesos de mediación ingresados en el Cantón de Ibarra en el año 2023, solo 246 procesos no consiguieron la meta de lograr un acuerdo, por lo que la tasa de resolución mediadora se consideró alta. Se concluyó que, la mediación es una institución fructífera para que sean resueltos conflictos que tienen que ver con pensiones alimenticias en el Cantón Ibarra, pues hubo índices aceptables de acuerdos totales al estudiar las actas.

Palabras clave: Mediación, pensiones alimenticias, actas de mediación, centros de mediación.

ABSTRACT

This study aims to determine the effectiveness of mediation as an extrajudicial mechanism prior to the application of the legal system, as a methodology for ensuring the rights and prerogatives of minors and guaranteeing their constitutionally established well-being, since the child's welfare will always be protected. The general objective was to analyze the effectiveness of mediation as a conflict resolution mechanism in the establishment and payment of child support payments in the Family, Women, Children and Adolescents, and Juvenile Offenders Judicial Unit of the Ibarra Canton - Imbabura Province. A mixed-methods research approach was selected, and therefore, interviews were conducted with competent judges of the Judicial Unit in question and with mediators from the Mediation Center. Quantitatively, mediation records from the Children and Adolescents Judicial Unit of the Ibarra Canton were reviewed regarding the establishment and collection of child support payments during 2023. The results showed that, of the 1,246 mediation processes initiated in the Ibarra Canton in 2023, only 246 failed to reach an agreement, indicating a high mediation resolution rate. It was concluded that mediation is a fruitful institution for resolving child support disputes in the Ibarra Canton, as the records showed acceptable rates of total agreements.

Keywords: Mediation, child support, mediation records, mediation centers.

ÍNDICE DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN	5
AGRADECIMIENTO	6
RESUMEN EJECUTIVO	7
ABSTRACT	8
Tema de la investigación:	11
INTRODUCCIÓN.....	11
Justificación de la investigación.....	12
Objetivo general.....	13
Objetivos específicos	13
CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO	15
1. Marco Normativo.....	17
1.1 La mediación y la obligación de alimentos en las sentencias de Corte Constitucional.....	17
1.2. Constitución de la República	22
1.3. Código de La Niñez y Adolescencia	24
1.4. Código Orgánico General de Procesos (COGEP).....	27
1.5. Ley de Mediación y Arbitraje.....	27
1.6. Código Orgánico de la Función Judicial.....	30
2. Fundamentación Teórica Doctrinaria	31
2.1. Conceptos Doctrinales de la Mediación	32
2.2. La Mediación.....	33
2.3. Conceptualización Jurídica y Doctrinaria de la Mediación.....	34
2.4. Características de la Mediación.....	35
2.4.1. Características Principales	37
2.5. La Mediación Como Sistema de Negociación Alternativa.....	38
2.6. La Mediación en la Legislación Procesal Ecuatoriana.....	41
2.7. Pensiones Alimenticias	43
CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO	45
3.1. Tipo de Investigación.....	45
3.2. Métodos de Investigación.....	46
3.3. Instrumentos de Investigación.....	46
3.4. Descripción de los Datos.....	47
CAPÍTULO III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	49
3.1. Resultados de la entrevista	49
3.1.1. Resultados de las entrevistas.....	49
3.1.2. Resultados de las actas de mediación expedidas en la Unidad Judicial de Niños Niñas y Adolescentes del Cantón Ibarra en materia de fijación y cobro de pensiones alimenticias	61
3.2. Discusión	73
CONCLUSIONES.....	79
RECOMENDACIONES	80
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Procesos de mediación ingresados en el Cantón de Ibarra en el año 2023	61
Tabla 2. Procesos derivados por los jueces en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra - Provincia de Imbabura. Año 2023	63
Tabla 3. Procesos de mediación que iniciaron a través solicitud directa en el Cantón Ibarra - Provincia de Imbabura, 2023	63
Tabla 4. Números de Procesos iniciados como Ejecución de Resoluciones de Actas de Medición en la Unidad Provincial de Estadística de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra en el año 2023	64
Tabla 5. Causas de Ejecución de Actas de Mediación año 2023 - Datos Estadísticos de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra.....	65
Tabla 6. Solicitudes directas al centro de mediación de Ibarra para ayuda de pensión de alimentos, 2023.....	68
Tabla 7. Procesos de mediación en materia alimentos mediante derivación de causas judiciales al Centro de Mediación de Ibarra, 2023	71

Tema de la investigación:

La Eficacia de la Mediación como mecanismo de resolución de conflictos en pensiones alimenticias en la ciudad Ibarra en el año 2023

Pregunta de Investigación: ¿Cuál es el nivel de eficacia de la mediación en los casos de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra, año 2023?

INTRODUCCIÓN

En esta investigación se busca observar las problemáticas latentes en la Unidad Judicial de niños, niñas y adolescentes del Cantón. Se trata de una problemática social y de un asunto involucrado con el bienestar psicosocial tanto de adolescentes como de niños y niñas. Es así como la mediación surge con la intención dar solución a circunstancias de conflictividad que se presentan en la cotidianidad, buscando más respuestas a cada uno de los conflictos en los entornos familiares.

La mediación ha atravesado una extensa tradición empezando por Grecia, donde desde sus inicios existía un individuo que con neutralidad proveía sus conocimientos para dar soluciones a los conflictos que surgían entre las personas. En algunos países hispanoamericanos han creado nuevas formas para solucionar conflictos, hasta en los espacios de familia, pasando por algunas etapas de mediación para mejorar y encontrar óptimas soluciones a procesos judiciales.

En el proceso de resolución de conflictos sobre pensiones alimenticias o en ámbito familiar siempre debería existir la disposición de las partes para tratar de producir un acuerdo entre los conyugues, referente a lo que menciona la norma y las Autoridades judiciales para resolver estas áreas.

La médula de la sociedad como se sabe es la agrupación familiar sobre todo los infantes y adolescentes, quienes tienen en común a la vida, igualdad y libertad en tanto derechos humanos, entre otros.

El entorno normativo ecuatoriano se enmarca también en algunas normativas como la Constitución de la República de Ecuador, en adelante CRE (2008), Código Civil y normas de adolescencia y niñez, las cuales también mencionan sobre los procesos judiciales dirigidos al resguardo del interés superior del niños, niñas y adolescentes para su correcto evolución

mental, emocional, biológico y social.

En ese sentido, el estudio titulado “El derecho de los alimentos para las féminas gestantes y su exigibilidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del Cantón Otavalo 2023”, elaborado por Pinchagua (2025), reveló que las mediaciones se han consolidado como un método efectivo para garantizar que se cumplan voluntariamente de las obligaciones alimentarias. Este mecanismo da la posibilidad a las partes involucradas alcanzar consensos de forma más ágil, obviando así procesos judiciales extensos y redundantes. En numerosas situaciones, el establecimiento de audiencias para mediar ha facilitado que quien reclama y el demandado logren acuerdos conciliatorios, lo cual no solo disminuye la carga de trabajo de los operadores judiciales, sino que también ofrece una solución más fructífera y menos conflictiva para ambas partes.

Justificación de la investigación

La investigación presentada reviste interés colectivamente, pues en el país se ha implementado la mediación en relación con juicios de pensiones alimenticias. Por tanto, se reconoce que las disputas judiciales en procedimientos que involucren pensiones de alimentos son susceptibles de resolverse de la mejor forma posible. Asimismo, pueden ser efectuados en centros de mediación legalmente autorizados, lo cual evitaría trámites costosos y estancamientos judiciales en los Juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el Cantón Ibarra.

Por tanto, se reconoce que la mediación en muchos casos deberá tener impactos positivos entre las partes judiciales, sin olvidar la innovación de encontrar soluciones y la celeridad del caso. De hecho, Acosta (2018) señala que al conciliar es posible arribar a “soluciones entre las partes involucradas en disputa mediante la interposición de un tercero que ellos aceptan con neutralidad e imparcialidad y así promover fórmulas de resolución” (p. 187).

La CRE (2008) señala en su Art. 44 que es responsabilidad del Estado fomentar la evolución integral de la niñez y la adolescencia. Este desarrollo debe garantizar que crezcan y maduren óptimamente, promoviendo el despliegue de su entendimiento, habilidades, potencialidades y anhelos en un ambiente de familia, escolar y sociocomunitario adecuado.

Asimismo, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Título II refuerza estos principios constitucionalmente al abordar la corresponsabilidad estatal, societal y familiar. En particular, el artículo 8 establece que se deben implementar medidas de tipo administrativo, económico, legislativo y socio jurídico requeridas para proteger derechos de los menores.

En ese sentido, la familia se erige el lugar originario y primordial para que el menor de edad se desarrolle correctamente y, como sabemos, los conyugues tienen responsabilidad compartida para cuidar y resguardar las prerrogativas de sus hijos. La importancia de esta herramienta como la mediación, significa ahorro de dinero, tiempo, energía, estrategias y trámites judiciales, evitando así problemas entre conyugues y así se puede sobre salir en esta etapa de manera pacífica

En ese orden, en la elaboración del estudio que se presenta es necesario emprender un abordaje óptimo, pues como señalan López-Cáceres et al. (2025, p. 10) la mediación ha demostrado ser una salida ante a la sobrecarga procesal en el ámbito de pensiones alimenticias, el cual permite a los progenitores producir acuerdos.

Por tanto, el presente estudio está justificado en el hecho señalado por Acosta (2018) de que convivir en sociedad conlleva una serie de situaciones conflictivas y se amerita de actitudes que posibiliten que se diriman fácilmente, como sería el caso de la mediación. Además, esta investigación tiene un campo amplio respecto a aliviar las áreas judiciales y premuras generadas para fijar pensiones alimenticias, prestando atención a los niveles económicos.

Aquí los beneficiados directos respecto de la rapidez del proceso judicial serán los conyugues y sus menores hijos, aliviando el cargo procesal los Juzgados de Familia, Mujer, Niñez y adolescencia ibarreño.

El objetivo primordial del trabajo de investigaciones determinar qué tan eficaz es la mediación como dispositivo extrajudicial anterior al ordenamiento normativo, como metodología para que se cumplan garantías y prerrogativas hacia los menores de edad y garantizarle un buen vivir establecido constitucionalmente, ya que siempre se va a resguardar el bienestar del menor.

Objetivo general

Objetivo General: Analizar la eficacia de la mediación como mecanismo de resolución de conflictos en la fijación y pago de pensiones alimenticias en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra - Provincia de Imbabura.

Objetivos específicos

Objetivo específico Nro. 1: Analizar el Proceso de Mediación para alcanzar acuerdos respecto a la pensión alimenticia en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y



Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra.

Objetivo específico Nro. 2: Analizar las actas de mediación expedidas por el centro de mediación de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra.

Objetivo específico Nro. 3: Analizar las resoluciones expedidas por los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra mediante las cuales aprueban los acuerdos de mediación y su Eficacia.

CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO

La mediación es una locución demasiado amplia, que ha sido objeto de conceptualización históricamente a la par que la sociedad se desarrolla. Al tomar como base la investigación doctoral de Ridao (2007) intitulada Análisis pragmatolingüístico de soluciones sobre conflictos: las mediaciones en materia laboral, inicia su estudio examinando los catálogos y señala que el vocablo mediación aparece registrado a partir de la edición de 1734 del Diccionario español de la Real Academia. En dicha obra, mediación se define como la inserción o participación de alguien que busca componer y reconciliar a otros que están en discordia, o alcanzar algo para otro. Este análisis no busca evidenciar un desconocimiento o la falta de estudio sobre lo que implica la el hecho de mediar, sino más bien destacar lo reciente que es esta metodología como un instrumento formal para solventar conflictos.

Según Cabanellas (1993), la mediación se denomina en tanto intervenciones secundarias en un negocio ajeno, con el propósito de dar algos servicios a las partes o aconsejando con respecto a algunos de sus aspectos. También, en un segundo significado, se define en tanto calma, real o intentada, en una situación controversial, conflictiva o de lucha.

Dichas acepciones brindan alguna clarificación, pero dejan de abordar de forma acuciosa la temática abordada. Con ello se puede comprobar que al consultar diccionarios, aunque útiles para una primera aproximación, es insuficiente para solventar interrogantes particularizadas que ameritan un análisis más riguroso.

Es complejo determinar la definición precisa de este término debido a la variedad de acepciones que presenta. Sin embargo, nuestro interés no radica en comprenderlo desde una perspectiva etimológica, sino en abordarlo como un sistema o método que facilite la resolución de conflictos derivados de las diversas interacciones humanas.

Por otra parte, académicos como Dávila *et al.* (2025) realizaron un examen minucioso concerniente a la mediación en la justicia de alimentos en Ecuador. Para eso usaron la sistemática DAFO en la identificación fortalezas, aspectos débiles, oportunidades y elementos amenazadores. Con una entrevista a 35 sujetos con experticia, entre ellos operadores judiciales, abogados, mediadores y empleados de centros de mediación, fueron revisados elementos normativos y prácticos. De ese modo se encontró que al mediar se accede a una herramienta fructífera para solventar desacuerdos alimentarios, fundamentalmente cuando los involucrados exponen disposición para alcanzar acuerdos. Aún así, fueron observados impedimentos como por ejemplo la resistencia de los actores envueltos, la falta de recursos

apropiados y la escasa preparación de quienes cumplen funciones mediadoras.

Adicionalmente, el estudio que llevaron a cabo Dávila *et al.* (2025) corroboró que los procesos en los que se medió contaron con agilidad y hubo mayor cantidad de arreglos si se comparan con los procedimientos de carácter judicial. De cualquier modo, los autores señalaron obstáculos, como la ausencia de lugares adecuados. Para estos investigadores sería recomendable que se mejoren las capacitaciones de quienes tienen a su cargo la función mediadora. Del mismo modo, se invita a la promoción la mediación obligatoria y la incorporación de recursos digitales para que haya un mayor acceso a este procedimiento.

Por su parte, según Basurto y Barragán (2023) se requiere abordar la normativa que respalda la mediación en tanto proceso alternativo de resolución de hechos conflictivos. Entre ellos destacan sus relaciones con el derecho de alimentos y sus los procedimientos asociados a esta figura. El objetivo principal de del trabajo es que se reflexione sobre cómo la mediación puede ser beneficiosa en el plano legal y que se respalde el derecho de alimentos para adolescentes e infantes.

En ese sentido, con un enfoque jurídico, se examina cómo la mediación familiar contribuye a resolver conflictos pacíficamente, mediante el fomento de la protección de los lazos familiares. La investigación gira en torno a explicar los métodos alternativos que den solución disputas (Basurto & Barragán, 2023). Además, se analiza la importancia del derecho de alimentos y cómo la mediación puede servir para que se cumpla sin dilaciones, todo en aras del bienestar de los menores inmiscuidos.

Puede considerar pues, que la mediación es un proceso ordenado que se despliega en diferentes fases, ordenadas en lo particular con el objeto de conseguir un resultado definitivo. Por otro lado, Pelayo (2011) argumenta que cuando se media se está aplicando un método.

De igual manera, Lusky (2012) da una definición sobre la mediación en tanto método que se compone de diversas soluciones a situaciones de conflicto en las que los actores que participan se apoyan en un tercero que funge con neutralidad para encontrar que la controversia sea resuelta. Dicho proceso hace posible que, quienes participan, identifiquen de forma sistemática la problemática objeto de las disputas, exploren opciones y puedan analizar diversos caminos alternos que les permitan realizar acuerdos ajustados a sus requerimientos. En ese orden, los actos en los que se media son presentados como vías fructíferas que finalizan en conflictos resueltos, lo cual brinda aspectos ventajosos si se compara con otros métodos, aun cuando no se hace una exclusión de la aplicación conjuntas de aquellos mecanismos distintos.

En aquellos procesos en que se media los actores envueltos en situación conflictiva tienen la responsabilidad de conseguir soluciones, mientras que la persona que media hace una actuación en tanto tercero que participa con imparcialidad. En ese sentido, quien media tiene la función de agilizar los diálogos y contribuir con a que los actores identifiquen alternativas que proporcionen salidas a sus problemáticas. Los acuerdos alcanzados en este contexto son resultado directo de las propuestas de las partes, lo que contribuye a que los resultados sean más satisfactorios y, en muchos casos, asegura un alto horizonte de cumplimiento de dichos acuerdos.

1. Marco Normativo

1.1 La mediación y la obligación de alimentos en las sentencias de Corte Constitucional

El objetivo del legislador con la norma en materia alimentaria es, como señala Naranjo (2009, p. 16) dar garantía al goce a plenitud del derecho a alimentos. Con relación a que se cumpla tal derecho, el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), en adelante CNA, incluye métodos alternativos como la mediación, que, en consonancia con la celeridad en tanto principio, da las posibilidades de efectivizar los derechos de quien se alimenta cumpliendo con la Ley de Arbitraje y Mediación (2006), en adelante LAM. Los temas relacionados con menores de edad, conforme a lo estipulado en la normativa vigente, son susceptibles de revisarse.

Si se considera que los acuerdos realizados mediante la mediación son voluntarios y que podrían surgir conflictos de intereses entre las partes, el mediador adquiere un rol fundamental (Gumán, 2011, p. 11). Su labor es indispensable para que se faciliten las resoluciones de cuestiones relacionadas con derechos de alimentos y para que se fije, equitativamente, la pensión alimenticia que corresponde.

Tal visión se plantea acelerar los procedimientos, a la par que se asegura que los menores cuenten con una protección adecuada de sus derechos. Aquí es donde, según Guamán (2011, p. 12) el mediador cumple su función al equilibrar los intereses de quienes se hayan involucrados y dar garantía para que los acuerdos alcanzados tengan equidad, con la prioridad hacia el bienestar de los menores. A lo largo de esta tesis, se evaluará la efectividad de los mencionados mecanismos y se destacará la relevancia del mediador en el proceso. Asimismo, se propondrán algunas mejoras para optimizar las prerrogativas alimentarias de adolescentes e infantes.

El proceso de mediación presenta diversas ventajas, entre las cuales destaca la posibilidad de resolver conflictos de manera más ágil en comparación con el procedimiento judicial. Con

dicha figura se promueve un ambiente de cordialidad entre las partes, que minimiza enfrentamientos y situaciones de tensión que particularizan a los procesos legales (Izquierdo & Guerra, 2024). La institución mediadora tiene el propósito fundamental de que se llegue a unos acuerdos que sean satisfactorios para aquellas partes participantes.

En el ámbito nacional se admite que esta figura se encuentra dotada de eficacia a la hora de resolver conflictos. De cualquier forma, se debe hacer la advertencia sobre el elemento de voluntariedad (Izquierdo & Guerra, 2024), el cual definiría este mecanismo a la hora de presentar límites en su adopción por parte de quienes se encuentran involucrados.

En el estudio presentado se emprenderá un examen relativo a la mediación, esto al realizarse en tanto alternativa ágil y con menor enfrentamiento cuando se compara con la figura del litigio. Además, serán acometidas las barreras que frenan su aplicación, a la par que se proponen aspectos estratégicos orientados a impulsar su utilización. Esto por cuanto cabe resaltar su poderío a la hora de aliviar cargas en el sistema judicial. Adicionalmente serán revisados casos exitosos y campos en los que es posible mejorar en el ámbito nacional, con el fin de resaltar la importancia en la promoción de la institución mediadora.

El propósito es hacer visible que la mediación es un modo pragmático, que posee capacidades para fomentar armonía y satisfacción para las personas que en ella participan. Esto aunado a los incentivos para que se instituya el diálogo y la comprensión antes que las confrontaciones. De lo que se trata es de incentivar aspectos culturales orientados a la posibilidad del diálogo, con el fin de que haya acercamiento entre las personas que se encuentran en desacuerdo.

Adicionalmente, cabe mencionar que los derechos de adolescentes e infantes también cuentan con derechos específicos en función de su condición particular. Por esta razón, se ha dispuesto que sus derechos tengan primacía sobre los de otras personas, conforme al interés superior del niño en tanto principio (Cárdenas-Yáñez, 2021, p. 168). La Corte Constitucional de Ecuador, en adelante CCE, a través de diversas sentencias, ha subrayado la importancia de garantizar una protección especial a este grupo vulnerable, basándose en dicho principio como criterio interpretativo de las normas en su beneficio.

En ese orden, la sentencia 048-13-SCN-CC (2013) buscó dar garantía interés superior de niños o adolescentes a través de una pensión alimenticia mínima. Este fallo señala que, con independencia de las cantidades de cargas familiares que posea quien alimenta, se debe garantizar a los menores una pensión de alimentos que no esté por debajo de 18,08% con respecto al Salario Básico Unificado.

El motivo de la precitada sentencia 048-13-SCN-CC (2013) se originó cuando la Segunda

Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte de Pichincha solicitó a la CCE un pronunciamiento con respecto a la constitucionalidad del Art. innumerado 15 de la Ley Reformatoria al CNA (2003), así como de la tabla de pensiones alimenticias mínimas emitida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia según la resolución Nro. 01- CNNA - 2012. Esta consulta surgió en el contexto del juicio de alimentos Nro. 169-2012, 1201-2010. La CCE decidió que se negaran las consultas presentadas por las juezas y jueces de la Primera y Segunda Sala de la mencionada Corte Provincial.

Otro caso ilustrativo es la sentencia Nro. 022-14-SEP-CC (2014), correspondiente al proceso No. 1699-11-EP12, donde se destaca el enfoque especial que deben recibir los niños, niñas y adolescentes respecto a sus derechos. Este tratamiento diferenciado se haya respaldado tanto a nivel internacional como nacional, y resalta su calidad de sujetos con un estatus de protección constitucional reforzada.

De manera particular, la sentencia 022-14-SEP-CC (2014) corresponde a un caso relacionado con el ámbito de adolescencia y niñez, específicamente en la temática alimentaria. El accionante es una persona natural, y la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional fue aceptar la acción extraordinaria de protección presentada. Entre los conceptos jurídicamente desarrollados por la sentencia está el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en tanto principio. Este principio, fundamental en el derecho nacional e internacional, busca asegurar que las prerrogativas de los menores se protejan y prioricen en cualquier decisión judicial que les afecte.

El motivo que originó la acción extraordinaria de protección radica en la solicitud presentada por la accionante, quien interpuso esta acción ante el auto emitido en agosto del 2011 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. El auto en cuestión se dictó a partir del juicio de alimentos Nro. 0425 - 2010, 070 - 2010, y decidió que se negase el recurso de casación. Estuvo fundamentada la negativa en que, de acuerdo con las disposiciones aplicables, el recurso de casación era improcedente en los litigios relacionados con alimentación.

Además, dicho auto dispuso que se devolviese del expediente al juez a quo con el propósito de interponer el recurso constitucional a lugar. Tal recurso tenía el propósito de dirimir la competencia entre las justicias indígena y ordinaria, lo cual planteó un conflicto de jurisdicción que tenía que resolverse de acuerdo con los principios a nivel constitucional y normas del derecho positivo.

Asimismo, cabe resaltar que la Sentencia No. 2158-17-EP/21 (2021) acomete las

vulneraciones de varios derechos, tales como la seguridad jurídica, el debido proceso, la motivación, y el interés superior de adolescentes, niños y niñas en tanto principio. Estas prerrogativas son necesarias para resguardar integralmente de este grupo con características de vulnerabilidad.

En la sentencia fue decidido que se aceptara la demanda de acción extraordinaria de protección numerada 2158-17-EP. También, se declaró como vulnerado el interés superior de niños, niñas y adolescentes en tanto principio, además del debido proceso, en concreto con respecto a las seguridades jurídicas y las garantías de motivación.

Con relación a la medida de reparación integral, fue dispuesto que se dejara sin efecto los autos impugnados y revertir el proceso judicial. Esto permitirá que nuevos operadores judiciales de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana resuelvan el recurso de apelación, esta vez bajo estricta observancia del interés superior de niños, niñas y adolescentes en tanto principio. Igualmente, fue ordenado que el pronunciamiento correspondiente fuera emitido de manera expedita, para salvaguardar los derechos de este grupo prioritario mediante una resolución oportuna (Corte Constitucional de Ecuador, 2021).

Es importante destacar, además, la sentencia 325-23-EP/23 emitida por la CCE la cual marcó un antecedente significativo al determinar que las pensiones alimenticias deben fijarse a partir del momento de la concepción, independientemente del momento en que se presente la demanda. Tal decisión difiere de criterios previos y procesos judiciales que vinculaban dicha obligación con inicio del proceso jurídico, generando incertidumbres en relación con la protección de los derechos de las féminas en estado de gestación.

Por su lado, la sentencia No. 2301-18-EP/23 de la CCE (2023), determinó un precedente relativo al instante en que se tiene que fijar la pensión alimenticia. Tal decisión emanó a partir de una acción extraordinaria de protección que se presentó versus una providencia que establecía que se pagara una pensión alimenticia. Originalmente, los jueces en instancia de apelación admitieron de forma parcial el recurso que interpuso el demandado. También procedieron a modificar la resolución de primera instancia para disponer que se pagara desde la citación de la demanda la correspondiente pensión alimenticia.

La CCE (2023), cuando aceptó la acción extraordinaria de protección, concluyó que esa decisión había vulnerado la seguridad jurídica en tanto derecho. Aun cuando las resoluciones en juicios de alimentos por lo general no son susceptibles de acción extraordinaria de protección, la CCE expresó que, motivado a la ausencia de un mecanismo jurídico particular para que se disminuyera la temporalidad para fijar pensiones alimenticias, se generaría un

perjuicio que no se podría reparar. Se examinó entonces el fondo del del asunto para recordar que el precedente que se en la sentencia 2158-17-EP/21, el cual abordaba un caso semejante.

En el mencionado antecedente, fue formulada con claridad la regla que establece que, si alguna autoridad judicial delimita las pensiones de alimentos a partir de un instante diferente al de la presentación de la demanda, se incumple lo preceptuado en el Art. innumerado octavo del CNA (2003), y esto genera un impedimento para que los beneficiarios gocen de su derecho a partir del instante en que les es oportuno.

En el caso concreto, la CCE (2023) aplicó esta regla y determinó que el proceder judicial había transgredido una norma legal al establecer el inicio del pago a partir de la citación y no cuando se presenta la demanda. Esta actuación afectó directamente los derechos del niño beneficiario de la pensión alimentaria, lo que llevó a la Corte a corregir tal vulneración conforme al precedente establecido.

Por otra parte, se aclaró las dudas en relación a qué autoridad es competente para conocer un suceso de incremento o rebaja de la pensión alimenticia cuando esta ha sido establecida mediante un acta de mediación con acuerdo total. Al respecto, la CCE ha mencionado que, si el acta de mediación no ha sido ejecutada debido al cumplimiento en relación con la pensión alimenticia establecida, el incidente debe ser asignado a través de sorteos para determinar al juez competente. Por otro lado, si se ha iniciado la ejecución del acta de mediación debido al incumplimiento de la pensión alimenticia, será el juez encargado de la ejecución quien tenga competencia para conocer los incidentes relacionados con el aumento o la rebaja de esta (Corte Nacional de Justicia, 2018).

En el Proceso Nro. 07205-2016-03600 de la Corte Nacional de Justicia (2020) se analiza el contenido del Art. 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del CNA (2003), que establece las personas con titularidad del derecho de alimentos. Según el numeral 2 de dicho artículo, poseen derechos a requerir alimentos los adultos hasta los 21 años que cumplan con ciertas condiciones específicas.

Por un lado, la Corte Nacional de Justicia (2020) señala que estos adultos deben estar estudiando en cualquiera de los niveles educativos y, además, demostrar que dichos estudios les impiden o dificultan llevar a cabo alguna actividad productiva. Por otro lado, deben carecer de recursos propios y suficientes para su sostenimiento.

Desde una interpretación literal de la norma, se entiende que las palabras deben ser comprendidas en su significado indiscutible y natural, conforme a la utilización corriente de

las mismas. En este contexto, el legislador ha definido claramente las condiciones normativas para que una persona pueda ser titular del derecho a reclamar alimentos. Estas condiciones incluyen la justificación de estar estudiando y la demostración de que los estudios afectan su capacidad para generar ingresos, además de la ausencia de recursos económicos suficientes (Corte Nacional de Justicia, 2020, pág. 26).

1.2. Constitución de la República

La CRE (2008), Art. 97, establece que la totalidad de organizaciones pueden:

desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictividades, en aquellos casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad que se comparte con esta autoridad; demandar que sean reparados los daños ocasionados por entes privados o públicos; formular propuestas y reivindicaciones políticas, económicas ambientales y socioculturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir (p. 43).

Según Muñoz (2025, p. 25), esto habilita a diversas entidades a realizar dispositivos de mediación para abrir hacia la puerta la solución pacífica de diferencias, por lo cual resalta la calidad del mediador como tercero ecuánime y facilitador del acuerdo facultativo entre las partes.

Por tanto, el presente estudio analizará la forma en que la mediación, en tanto figura que se encuentra respaldada por la CRE (2008), es susceptible de optimización para solucionar en jurisdicción ecuatoriana. Para ello tiene que evaluarse la capacidad para contribuir con soluciones ágiles. Para ello tienen que analizarse casos concretos y la revisar bibliografía técnica. Todo esto para lograr que se identifique las prácticas más fructíferas y las oportunidades idóneas en la aplicación de este método. El propósito del estudio consiste en que se evidencie que la mediación es una vía alterna para para dirimir situaciones controversiales.

La propia CRE (2008) en su art. 190 preceptúa disposiciones que se relacionan con los mecanismos alternos de resolución de conflictividades. Entre estos se encuentran el arbitraje y la mediación, al igual que otras figuras que son aplicables en el arreglo de controversias. Textualmente se establece que: “Son reconocidos el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternos para la solución de conflictos. Dichos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza pueda transigirse” (p. 69).

De manera que, como señala Villanueva (2019), el Art. 190 constitucional confiere reconocimiento al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, con el énfasis en que “estos métodos deben ser aplicados con sujeción a la ley en asuntos transigibles. Esto irradia una disposición constitucional con la diversificación y agilización de dispositivos para las resoluciones pacíficas de asuntos controvertidos.” (p. 4)

La CRE (2008) establece diversos derechos elementales para garantizar que las personas estén bien. Entre ellos, los derechos de alimentos se encuentran enmarcados dentro de un grupo más amplio de garantías constitucionales, que se entienden como una serie de dispositivos de tipo normativo, institucional y judicial que emergen para dar protecciones al goce y cumplimiento de derechos enmarcados en tratados de orden internacional y a nivel constitucional (Ramírez, 2024, p. 971). En el Artículo 66, es reconocido el derecho a una vida con dignidad, que incluye nutrición alimentación, junto con diversos elementos como la salud, vivienda, agua potable, educación, trabajo y recreación, entre otros (Morales, 2022). Esta investigación subraya la relevancia de asegurar condiciones básicas para el desarrollo integral de los ciudadanos.

Por otro lado, el Artículo 69, numeral 1 de la CRE (2008), aborda las protecciones de derechos dentro del seno familiar, razón por la cual, “se promueve la maternidad y paternidad responsables, estableciendo que los progenitores poseen la obligación de asegurar la alimentación, cuidado, formación y desarrollo integral de sus hijos, particularmente cuando se encuentren separados por cualquier motivo” (p. 32). De esta manera, se refuerza el principio de corresponsabilidad en el ámbito familiar.

Cabe destacar que, según Caicedo-Lucio et al. (2022), el Art. 45 de CRE (2008) subraya los derechos que los niños, niñas y adolescentes tienen en específico, para lo cual “... El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”. Por ello han de gozar de la garantía de acceder a una...salud integral y nutrición...” (p. 21).

En relación con el Art. 26 de la CRE (2008), queda preceptuado que:

La educación es un derecho de las personas durante sus vidas y deber del Estado. Es prioritaria en las estrategias y programas públicos y una condición indispensable para propender a la igualdad y el buen vivir. Se reconocen también la responsabilidad simultánea entre las personas, familias y sociedad a lo largo del proceso educativo (p. 16).

En este punto cabe hacer mención del Art. 30 de la CRE (2008), el cual garantiza a “la totalidad de las personas sus derechos a un hábitat salubre y seguro, además de un domicilio

digno que sea adecuado, independientemente de su estatus socioeconómico” (p.17). Como señalan Rodríguez et al. (2025), tal derecho tiene el fin de que sean generadas las condiciones idóneas para vivir plena y satisfactoriamente.

Para cerrar lo relativo a la Carta Magna, se tiene que el Art. 47 CRE (2008, p. 23) versa sobre la atención hacia las personas que tienen discapacidades. El ente estatal asume el compromiso implementar políticas de prevención para la integrar socialmente a través la equiparación de posibilidades. Como señalan Añarumba et al. (2024), entre los derechos dirigidos a este grupo están incluidos la atención de salud especializada bajo el principio de gratuidad de medicamentos, asistencia permanente con ayudas técnicas y rehabilitación integral.

1.3. Código de La Niñez y Adolescencia

El CNA (2003) ecuatoriano, según Ortega (2023, p. 1343), preceptúa en su Art. 1 que los derechos de los niñas, niños y adolescentes se garantizan en base al interés superior y el principio doctrinario de protección integral, además de tomar en cuenta los convenios y tratados a nivel internacional. La CRE (2008) incorpora tales instrumentos internacionales en su contenido y, en el Art. 35, confiere a la niñez un estatus de sujeto protegido por el Estado con carácter especial.

El CNA (2003) en su Art. 26 incorpora el derecho a una vida digna, que tiene que ver con el acceso a condiciones socioeconómicas convenientes como alimentación nutritiva, esparcimiento, salud, educación, vivienda segura, servicios básicos y vestimenta (Ortega, 2023, p. 1343). Cuando de personas con discapacidades se trata, tiene el Estado que asegurar asistencias técnicas y suprimir obstáculo desde la arquitectura para proporcionar su comunicación y transportación.

Con relación al Art. 27, este consagra el derecho a la salud, al establecer que los adolescentes niños, niñas poseen derechos al más elevado estatus de bienestar físico, mental, psíquico y sexual. En cuanto a la educación, señalan Azúa et al. (2020) el Art 37 incorpora el derecho a una formación de calidad que para que haya acceso y permanencia en las etapas básica y media de la educación. Contempla, asimismo, sistemas flexibles de educación que den respuesta a los requerimientos particulares de cada una de las regiones y poblaciones, con la inclusión niños con discapacidades o vulnerabilidades. Aquí están incluidos recursos adecuados como docentes formados, implementos didácticos y entornos que propicien el aprendizaje, además del respeto por las convicciones ético morales y religiosas del alumnado

y sus familias.

Mientras tanto, el Art. 43 tiene que ver con el derecho a la vida cultural, para permitir que los adolescentes, niños y niñas tengan participaciones libres para expresarse culturalmente, con acceso a espectáculos públicos acordes con su edad. El Estado y los gobiernos del nivel local están en la responsabilidad de fomentar actividades de tipo artístico, deportivo y cultural para ellos.

En relación al descanso y recreación, el artículo 48 establece que los adolescentes, niños y niñas tienen derecho al juego, descanso y participación en actividades deportivas consustanciales su etapa evolutiva. El Estado debe garantizar espacios seguros y accesibles, además de fomentar la práctica de juegos tradicionales mediante programas gratuitos.

De acuerdo con el Art. 55, se acometen los derechos específicos de los adolescentes, niños y niñas con discapacidades o requerimientos especiales. Se les reconocen derechos generales, así como también accesibilidad a servicios gratuitos como educación, adiestramiento, estimulación temprana y rehabilitaciones para eleven su autonomía y participación activa en el ámbito social. Tienen derecho a que se les informe sobre su condición y los derechos en los cuales son asistidos.

Por otra parte, el artículo 44 de la CRE (2008), según Ochoa et al. (2021, p. 424), asegura el derecho al desarrollo integral, definido como un proceso de evolución, madurez y expansión de capacidades, entendimiento y aspiraciones en un medio seguro y favorable, tanto en el ámbito familiar como escolar, social y comunitario.

Según Díaz et al. (2023) la obligación alimentaria tiene como principal fuente la filiación, buscando proteger a los familiares unidos por lazos consanguíneos. Aunque los progenitores son los primeros responsables de garantizar la manutención, el artículo 5 (130) del CNA (2003) permite que, en ciertos casos, el juez ordene que dicha obligación se asuma por responsables subsidiarios. Estos pueden incluir abuelos, tíos, tías o hermanos con más de 21 años, quienes conservan derechos de reclamar posteriormente contra el padre o la madre.

Agregan Díaz et al. (2023), que según el artículo 6 (131) del CNA (2003), la facultad de presentar una demanda de alimentos recae en la mamá o el papá bajo el cual esté el cuidado del hijo o hija. En ausencia de ellos, dicha responsabilidad corresponde a quien sea representante legal o que esté encargado de sus cuidados. Además, los adolescentes sobre los

15 años también están legitimados para iniciar este tipo de demandas. Asimismo, se establece que estas personas autorizadas podrán actuar en representación de individuos con discapacidad física o mental que, debido a su condición, no estén en capacidad de presentar una demanda de alimentos por sí mismos.

El CNA (2003), en su Art 206 referido a las funciones de las Juntas Cantonales de Protección en relación con las mediaciones, indica que estas deben tratar que las partes lleguen a conciliar y se les remita a centros con autorización para mediar, con tal que el asunto no esté prohibido por la ley.

Señala Cáceres (Cáceres, 2016, p. 17), que de acuerdo con el artículo 238 del CNA, durante la audiencia se escucharán las argumentaciones orales de las partes, iniciando por el quien denuncia. Posteriormente, se atenderá de manera reservada al adolescente, o al niño o niña que puedan manifestar sus opiniones.

Seguidamente, el organismo que sustancia buscará que las partes concilien, siempre que la peculiaridad del caso lo permita y conforme a la legislación vigente. En caso necesario, podrá emanar el asunto a un centro especializado en mediaciones.

Seguidamente, el mencionado Art. 238 señala que, si las partes logran un acuerdo, se establecerán medidas para proteger destinadas a la mejoría de las interrelaciones entre los involucrados, definiendo además los mecanismos para evaluar y monitorear dicha medida (Cáceres, 2016, p. 16). Si no se alcanza una conciliación y existen hechos que requieran prueba, el organismo que sustancia hará convocatoria inmediata a otra audiencia para la presentación probatoria, la cual se realizará en cinco días hábiles como plazo máximo.

Según Alvarado et al. (2024, p. 162), el Art. 294 del CNA (2003) establece que la mediación es aplicable en la totalidad de las materias que sean susceptibles de transacción, con la condición de no sean vulneradas las prerrogativas irrenunciables de adolescentes, niños y niñas. Esto garantiza que la mediación sea una herramienta que respete y priorice los intereses superiores de los menores de edad. En cuanto al Art. 295, dispone que la mediación debe realizarse en un Centro de Mediación con autorización, para permitir que participen directamente las partes interesadas o a través de apoderados (Alvarado et al., 2024, 163). Además, se resalta la importancia de escuchar las opiniones del adolescente, niño o niña siempre que se halle en capacidad de manifestarla, con lo cual se reconoce su derecho a ser escuchado.

Agregan Alvarado et al. (2024, p. 162) que, sobre los requerimientos para los Centros de Mediación, el Art. 296 requiere que estos se encuentren autorizados legalmente para que

intervengan en las materias normadas por el CNA (2003), para asegurar la idoneidad y legitimidad del proceso. Por su parte, el artículo 297 señala que, en caso de que haya elementos que no se encuentren contemplados de forma específica en este título, serán aplicas aquellas disposiciones contenidas en la LAM (2006). Con esto el CNA (2003) conforma una normativa que complementa la regulación adecuada para la utilización de este mecanismo en cuestiones que guarde una relación con la niñez o adolescencia.

1.4. Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

El Art. 137 del COGEP (2015), según Ayala (2017) acopia un mandato claro de nivel constitucional mediante el cual se establecen medidas que abarcan el nivel personal, así como también el ámbito real de apremio en aquellas situaciones en las cuales el responsable principal no cumpla con sus obligaciones ineludibles de suministrar alimentos a niñas, niños y adolescentes. Todo ello conforme con las disposiciones legales contempladas por el derecho de alimentos y su respectiva pensión.

A su vez, cabe resaltar que el Art. 363 del mencionado COGEP (2015) preceptúa que entre los títulos de ejecución se encuentra considerada la respectiva acta de mediación (Intriago, 2019). Es un hecho que, los jueces contarán con una participación en forma directa para que se ejecuten las mencionadas actas de mediación, con lo que se tiene por finalidad su cumplimiento de manera efectiva y diligente.

1.5. Ley de Mediación y Arbitraje

En el marco legal nacional se encuentran contemplados una serie de mecanismos que fungen como alternativas para que sea posible llegar a arreglos en los casos en que puedan emerger conflictos. Entre tales mecanismos es necesario que se haga la correspondiente mención al arbitraje, la mediación y la conciliación. El par de instituciones jurídicas que se mencionaron primeramente tienen su normativa específica, como lo es la LAM (2006). Esta ley marca los preceptos, procedimientos y regulaciones aplicables para garantizar la eficacia y legalidad de dichos métodos.

Al abordar, según León y Calle (2024), el Art. 43 de la comentada LAM (2006) se accede a la correspondiente definición de mediación en tanto método que permite la resolver conflictividades que pudieron surgir entre quienes esté implicados. Para ello se recurre a la asistencia brindada por un mediador que actúa con imparcialidad y que orienta su labor hacia el logro de un acuerdo voluntario. Este acuerdo debe versar sobre asuntos susceptibles de negociación, tener una naturaleza extrajudicial y ser definitivo, con el propósito de dar por concluida la controversia.

La LAM (2006), establece que las instituciones autorizadas para operar como centros de mediación y arbitraje deben contar con el reconocimiento del Consejo de la Judicatura, el cual actúa como organismo regulador (León & Calle, 2024). Dichos centros deben cumplir con requisitos mínimos que garanticen un ambiente idóneo para el dialogar y la obtener resultados.

De acuerdo con el Art. 19 del Reglamento de la LAM, las entidades habilitadas incluyen centros públicos designados por el Consejo de la Judicatura, centros de mediación comunitaria y centros de arbitraje y mediación pertenecientes a organizaciones especializadas. Estas últimas gozan de plena autonomía para establecer sus propios instructivos, equipos técnicos, horarios de atención y tarifas por los servicios ofrecidos.

En opinión de Basurto y Barragán (2023), la mediación se considera un método efectivo, ya que, conforme al artículo 47 de la Ley de Mediación y Arbitraje (2006), al finalizar el proceso se elabora un acta que recoge el acuerdo alcanzado, sea este total o parcial. Este documento incluye una representación de las circunstancias que originaron conflicto, las obligaciones específicas que cada parte deberá cumplir de manera clara y precisa, así como las rúbricas de las partes involucradas y del mediador.

No olvidemos según Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (2005), la cual dispone garantizar el derecho de expresar sus opiniones en los aspectos que afecten, sin olvidar las opiniones de los niños junto con su madurez, lo que se interpreta como la posibilidad del niño a ser escuchado a lo largo del proceso judicial.

Por otra parte, la LAM (2006), en su Art. 46, señala los casos en los cuales la mediación tiene procedencia en tanto figura de arreglo de disputas. En primer término, se permite la mediación cuando las partes han suscrito un convenio escrito para someter sus disputas a este proceso. Ante tales circunstancias, los jueces ordinarios carecen de competencia para conocer demandas que tengan que ver con el conflicto estipulado en el convenio. Esto exceptuando que exista un acta en la cual se halle certificada la carencia de lograr un consenso o que las partes participantes renuncien por escrito al convenio. Cuando llegase a presentarse esta situación excepcional, el juez tendrá que resolverla en el lapso de tres días a partir de la notificación, para cual exigirá pruebas a las partes.

Cabe resaltar además que, como señalan Agnelli y Matos (2020), la mediación puede proceder mediante una solicitud que emane de ambas partes o de una de las mismas. Además, el juez ordinario tiene la facultad de ordenar una audiencia de mediación en cualquiera de las etapas del proceso, ya sea oficiando o a solicitud de parte, siempre y cuando las partes

involucradas estén de acuerdo con esta medida.

En este sentido, el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial (2024) establece que el procedimiento puede iniciarse mediante tres vías principales. En primer lugar, se encuentra la solicitud directa, la cual es presentada voluntariamente por los usuarios interesados.

En segundo lugar, está la derivación judicial, que consiste en un acto procesal donde el juzgador, bien por iniciativa propia o mediante solicitud de cualquiera de las partes, decide remitir la causa al Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial (2024).

Finalmente, se contempla la remisión fiscal, que es una actuación procesal en el que un fiscal ordena que se inicie un proceso para conciliar en materia de tránsito y transfiere el caso a una oficina vinculada al Centro. Cabe enfatizar que, las derivaciones de causas judiciales a centros que median es un procedimiento procesal que permite al juez remitir casos sobre materias transigibles a los centros mediadores que figuran en el registro del Consejo de la Judicatura.

Es importante acotar la existencia del Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación y Ejecución de Actas de Mediación (IDCJCMEAM) emanado del Consejo de la Judicatura (2016). El mismo, como señala Amaya (2020), recoge, estipula y norma el procedimiento que tiene que realizarse para los casos en que se deriven de causas judiciales hacia los respectivos centros de mediadores.

En este sentido, el Art. 3 del IDCJCMEAM (2016) procede a definir las derivaciones como aquellos actos procesales mediante los cuales un juez se encarga de remitir una causa relativa a materia transigible a los centros de mediación que figuran en el registro del Consejo de la Judicatura. Con ello se le da la posibilidad a las partes involucradas para que lleguen a solucionar de forma consensuada sin acudir a la vía judicial.

Con respecto al Art. 6 del IDCJCMEAM (2016), el mismo contempla los pasos para que se inicie el proceso de mediación. Primeramente, el secretario judicial oficiará al centro de mediación correspondiente, con la utilización del formato oficial que proporcione la Dirección Nacional de los Centros de Mediación. Señalan Urrutia y Jaramillo (2021, p. 588) que, en casos relacionados con alimentos o alimentos para mujeres embarazadas, se incluirá el código de tarjeta generado en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) (Consejo de la Judicatura, 2016). Además, se adjuntará el auto de derivación que autoriza el traslado del proceso al centro en cargo de mediar.

Adicionalmente, el Artículo 9 del IDCJCMEAM (2016) aborda los resultados del proceso de

mediación. Si se alcanza un acuerdo total, el juez archivará el expediente junto con el Acta de Mediación, con excepción de los casos que involucren aspectos de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, los cuales pueden ser revisados de conformidad con las normas del caso. Cuando hay acuerdos de tipo parcial, el juicio proseguirá respecto a los aspectos no resueltos.

Señalan Urrutia y Jaramillo (2021, p. 588) que, para los acuerdos relacionados con pensiones alimenticias, los jueces instruirán a los pagadores de las unidades judiciales para actualizar las informaciones en el SUPA, conforme a las cantidades fijadas en el acuerdo. Adicionalmente, se incluirá en el acuerdo la solicitud al centro de mediación para que oficie a los pagadores de empresas tanto privadas como públicas con el fin de realizar descuentos o pagos directos.

Este instructivo destaca la importancia de la mediación en tanto figura efectiva para solventar conflictos judiciales, especialmente en casos relacionados con alimentos y derechos familiares.

1.6. Código Orgánico de la Función Judicial

Al interior del Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante COFJ, (2009) y en tanto norma que rectora la administración judicial, su Art. 17 tipifica a la mediación, con el reconocimiento en tanto principio de servicio a las comunidades, el cual debe enfocarse a que sean respetados los derechos consagrados por la CRE (2008).

Señala que Basantes (2023, p. 4143), al encontrarse supeditada la mediación de la voluntad entre las partes, no en todos los casos los operadores de justicia aplican derivaciones de los procesos judiciales hacia los centros de mediación, fundamentalmente al centro de mediación de la Función Judicial, pese a que se hallen con facultades en el COFJ numeral 11 del artículo 130.

El artículo 50, numeral 6, del COFJ (2009) aborda el tema del número de casos resueltos por los servidores judiciales, subrayando la relevancia de implementar mecanismos que promuevan la resolución eficiente de conflictos de cualquier naturaleza. Dichos mecanismos deben fundamentarse en el registro de procedimientos llevados a cabo en los diversos juzgados del Estado y considerar las medidas adoptadas para optimizar la efectividad de los trámites en cada situación.

En el presente análisis se examinará la manera en que los operadores del sistema de justicia pueden mejorar la resolución de conflictos mediante la adopción de métodos que estén

orientados al hallazgo de soluciones. Se procederá a evaluar cómo influyen dichos mecanismos al momento de disminuir la sobrecarga laboral en los órganos jurisdiccionales, además de acelerar procedimientos judiciales.

Todos poseen el derecho de buscar justicia, y para eso existen leyes y normas que protegen. Gracias a ellas, cualquier persona puede ir a las instituciones correspondientes y pedir que se respeten sus derechos, sin importar quién sea. Es como una forma en que el Estado asegura que todos gocen del mismo trato cuando se necesita ser escuchado.

La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra se crea a través de la Resolución No. 124-2013, emanada del Consejo de la Judicatura. Por su parte, su respectivo Centro de Mediación, había sido creado y se encontraba en funcionamiento desde el año 2017. Dicho Centro debe su creación a una reforma judicial efectuada en Ecuador.

2. Fundamentación Teórica Doctrinaria

Según lo que dice el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia (2007), es muy importante tener en cuenta el rol del tercero que participa en los conflictos. Este tercero es alguien que se sienta a mirar lo que pasa, a la par que propone ideas para ayudar a resolver el problema entre las personas involucradas. Eso es justo lo que diferencia la conciliación de la mediación, pues en la mediación quienes están en conflicto son los que proponen soluciones, mientras que en la conciliación el tercero sí da sugerencias concretas.

Agrega Suárez (2003) que, la mediación es un artificio para resolver situaciones conflictivas que no se basa en la confrontación, y que incorpora la intervención de un tercero con neutralidad. Este tercero tiene como objetivo facilitar la negociación colaborativa entre las partes involucradas en la disputa, permitiéndoles llegar a una resolución consensuada. Por tanto, al mediar se busca que las partes alcancen un acuerdo mutuamente beneficioso, y en casos relacionados con la niñez, prioriza el bienestar del menor.

La mediación es básicamente una forma en la que dos o más personas que tienen un problema pueden hablar y tratar de arreglarlo con la ayuda de alguien neutral que no toma partido. Este tercero les ayuda a entenderse mejor y buscar juntos una solución que funcione para todos. Lo chévere de este proceso es que no solo se resuelve el conflicto, sino que también ayuda a que las personas se reconcilien y quizás hasta vuelvan a ser amigas. La mediación ha demostrado que sirve para resolver distintos tipos de problemas sin tener que ir a juicio, lo cual ahorra tiempo y dolores de cabeza. En este trabajo voy a explicar cómo la mediación puede ser una herramienta útil para arreglar disputas, mejorando la comunicación y ayudando a restaurar las

relaciones entre las personas.

De modo que, la LAM (2015) dice en su Art. 43 que la mediación es una manera de resolver conflictos donde las personas involucradas, con la ayuda de alguien imparcial, buscan llegar a un acuerdo por voluntad propia. Ese acuerdo tiene que ser sobre temas que se pueden negociar legalmente, no pasar por juicio, y ser definitivo para que el problema realmente se cierre. En este trabajo quiero explicar cómo esta definición muestra que la mediación puede ser una opción útil y formal para resolver peleas, resaltando lo importante que es que todo se haga por decisión voluntaria y fuera de los tribunales. También voy a analizar cómo esos puntos ayudan a que se encuentre una solución justa y duradera.

2.1. Conceptos Doctrinales de la Mediación

Según la Real Academia Española (2023), la mediación es una forma alternativa para resolver conflictos sin necesidad de ir a juicio. En este proceso, hay una persona llamada mediador que ayuda a que los involucrados se entiendan mejor y lleguen a un acuerdo que sea justo para todos. A diferencia del arbitraje, el mediador no impone decisiones, solo guía la conversación y promueve que todos colaboren.

Este tipo de solución funciona muy bien en muchos conflictos, sobre todo cuando se trata de temas familiares como la custodia de los hijos, los horarios de visitas y la pensión alimenticia. En esos casos, la mediación permite que las personas dialoguen de forma pacífica, lo cual es tiene rasgos utilitarios para encontrar soluciones que beneficien a todos y eviten disputas largas en tribunales.

Para que este mecanismo funcione, es necesario que las personas estén dispuestas a conversar con respeto. En el área del derecho de alimentos, por ejemplo, la mediación ayuda a acordar de forma más rápida temas como la manutención, sin tener que pasar por procesos judiciales que generen eventuales complicaciones y dilaciones ante situaciones incapaces de reconciliar. Esto demuestra que la mediación es flexible, efectiva y muy útil cuando se trata de resolver conflictos.

Acland (1993), en su libro, explica que la mediación ayuda a avanzar sin dañar a las personas que participan. Pero también aclara que este proceso requiere que cada persona asuma la responsabilidad por sus decisiones. A diferencia de un juez que decide por las partes, en la mediación son las parte quienes tienen a su cargo construir acuerdos y hacerse cargo de los resultados que vengan después.

Aunque suena como algo que requiere mucho compromiso, aceptar esta responsabilidad es esencial para crecer como personas y aprender a tomar decisiones con libertad. Además, la mediación permite que la gente cultive y evoluciones mediante nuevas habilidades y roles, lo que ayuda a mejorar tanto en lo personal como en lo profesional.

Es por ello que, en la mediación son las personas involucradas las que tienen que encontrar una solución por sí mismas. Eso significa que deben participar con respeto y orden, porque eso es elemental para lograr un buen acuerdo. Una vez que se llega a un consenso, ese acuerdo tiene valor legal, así que, si alguien no lo cumple, puede ser exigido por la ley. El hecho de que ambos puedan negociar directamente hace que el compromiso sea más fuerte y duradero.

2.2. La Mediación

Según Acosta (2018), la mediación es una forma de intentar resolver problemas entre personas antes de que tengan que ir a juicio. En este proceso no se interpreta la ley ni se imponen reglas; más bien se busca que ambas partes lleguen a un acuerdo justo, tratando de balancear los intereses de cada una.

Belloso (2007) dice que la mediación se basa en que cada persona tiene el derecho de tomar decisiones por sí misma. Es decir, las partes pueden elegir cómo llevar el proceso, qué pasos seguir y qué decidir, tanto durante la mediación como cuando termina. El mediador está para ayudar, pero nunca para decir qué hacer, porque su rol es crear un ambiente donde todos puedan expresarse y encontrar una solución que les funcione.

Caram (2002) también explica que la mediación es una alternativa flexible y voluntaria para resolver conflictos, y que se puede usar junto con otros métodos si hace falta. En este proceso, un mediador neutral acompaña a las personas a tomar decisiones importantes sobre sus desacuerdos, de forma confidencial y siempre respetando sus tiempos y necesidades.

Además, la mediación se enfoca en lo que viene a futuro y en lo que realmente necesita cada persona. Como es voluntaria, confidencial, flexible y se adapta a cada situación, permite que las decisiones se tomen de manera personalizada y pensada, ayudando a que los acuerdos sean más útiles y duraderos.

La mediación también sirve para resolver conflictos entre dos partes, como la víctima y el agresor, donde ambos reciben apoyo de un mediador imparcial. Lo más importante es que se hace solo si ambos están de acuerdo en participar y se mantiene en secreto para proteger su privacidad. Aunque puede ser un proceso difícil, con paciencia y respeto se puede llegar a un

buen acuerdo. Las reuniones ayudan a que las personas expresen lo que quieren y busquen soluciones que les convengan a todos. De esta forma, se encuentran intereses en común y se crean acuerdos que sean justos, útiles y sostenibles en el tiempo.

2.3. Conceptualización Jurídica y Doctrinaria de la Mediación

Cuando nace la civilización también emerge la mediación, aun cuando como señala Espín (2020) es sumamente complicado precisar exactamente su aparición, de cualquier modo, es conocido que fue evolucionando gracias a las aplicaciones de la justicia en manos particulares. La palabra mediación ya aparece en el Diccionario de la Real Academia Española desde hace muchísimo tiempo, desde 1734. En la edición de 1791, por ejemplo, se explica como cuando alguien interviene para ayudar a resolver un problema entre dos personas o para hacer algo en beneficio de otro. Esta definición muestra que la mediación es básicamente cuando alguien neutral entra en medio de un conflicto para ayudar a que los demás lleguen a un acuerdo

En la mediación, las persona que poseen el problema son los responsables de encontrar una solución. El mediador no toma decisiones por ellos, sino que ayuda a que hablen, se entiendan y busquen la mejor salida. Lo bueno es que los acuerdos que se logran vienen de lo que las personas propusieron, así que son más fáciles de cumplir y todos quedan más satisfechos. El papel del mediador es apoyar el diálogo y la negociación, sin imponer nada.

Pelayo (2011) es del criterio que este proceso usa varias estrategias y técnicas para conseguir sus fines. En él, las personas que están en conflicto, con la ayuda de un mediador imparcial, identifican sus diferencias, analizan el problema y tratan de llegar a una solución que funcione para los dos.

El objetivo es que las partes mismas generen y propongan soluciones o alternativas que permitan alcanzar un acuerdo para resolver el conflicto o mejorar sus relaciones. En esencia, la mediación es un proceso complejo debido a la interacción y participación de múltiples actores, cada uno contribuyendo al desarrollo de una solución consensuada.

La mediación es definida dentro de nuestra legislación LAM (2006) en “Art. 43.- La mediación es un procedimiento de resolución de conflictos por el cual las partes, con la asistencia un tercero neutral denominado mediador, gestionan un acuerdo voluntario, que trate respecto materia transigible, de naturaleza extrajudicial y definitiva, para fiinalizar conflicto” (p. 14).

Asimismo, el Art. 44 de la mencionada Ley establece que podrá ser solicitarse que se medie

tanto a centros especializados en ese proceso como a mediadores de carácter independiente que estén autorizados. El procedimiento para mediar regulado por la presente Ley está disponible, sin limitaciones, para personas naturales o jurídicas, sean estas públicas o privadas, siempre que tengan capacidad legal para llegar a acuerdos transaccionales.

Asimismo, el señalado Art. 44 establece que Estado y las instituciones del sector público tienen la posibilidad de participar en procesos para mediar a través del representante autorizado para celebrar contratos en nombre de la entidad correspondiente. Dicha autorización puede ser delegada mediante un poder formal.

Nuestra ley proporciona una definición de mediación que se alinea en gran medida con las doctrinas previamente analizadas, aunque introduce el término materia transigible. Cuando la ley menciona que se puede mediar sobre materia transigible, se refiere a temas que pueden ser objeto de acuerdo entre las partes. Esto significa que se trata de derechos y obligaciones establecidos legalmente que pueden ser renunciados o modificados mediante un acuerdo entre las partes. En otras palabras, la mediación tiene aplicaciones con respecto a cuestiones que tienen la posibilidad de llegar a una transacción o beneplácito, el cual permite que las partes alcancen acuerdos en relación con asuntos que de otra manera serían inquebrantables por su característica jurídica.

2.4. Características de la Mediación

La mediación en tanto cualquier procedimiento cuenta con aspectos propios que hacen viable el logro de sus fines y la misma vez logra diferenciarse de los demás métodos para solución de conflictos.

La mediación se basa en ideas clave como la igualdad y la confidencialidad. A diferencia de los juicios, que son bastante estrictos y con muchas reglas, la mediación es más relajada y se adapta a lo que necesitan las personas involucradas. Esto hace que sea más fácil conversar, entenderse y buscar soluciones en un ambiente tranquilo y colaborativo.

Lo de la igualdad es súper importante porque significa que todos los participantes pueden hablar, dar su opinión y ser escuchados de la misma manera. Y la confidencialidad ayuda a que las personas se sientan seguras al compartir lo que piensan, porque todo lo que se diga queda entre ellos y no se filtra.

Según Villaluenga (2010), la mediación no se busca visualizar quién es ganador y quién sale perdiendo, sino de ocuparse juntos para mejorar las relaciones y enfocarse en encontrar soluciones pensando en el futuro, más que en el pasado.

Agrega Villaluenga (2010) que, la mediación no encuentra su fundamento en aquel planteamiento que establece que si una de las partes gana la otra va a perder, como ocurre en los juegos suma cero. Por el contrario, lo que se persigue es generar una circunstancia en la que ambas partes logren salir gananciosas. La mediación amerita de atributos como honestidad y sinceridad de quienes participen en ella, por cuanto se trata de un proceso caracterizado por la voluntariedad, lo que significa que los involucrados se encuentren con la motivación y disposición de participar vivamente.

Según Villaluenga (2010) la mediación posee varios preceptos importantes. El primero sería la voluntariedad, el cual significa que nadie puede ser obligado a participar, pues las personas entran al proceso porque deciden hacerlo libremente. Pueden decidir quedarse o irse cuando lo ameriten, lo que muestra que manejan el control sobre lo que hacen. Cualquier acuerdo al que se llegue debe realizarse de esa misma libertad, sin presiones externas, lo que hace que el resultado sea más genuino y respetado por todos.

El principio de voluntariedad en la mediación significa que cualquier acuerdo o decisión que se tome en el proceso tiene que salir de verdad del deseo de quienes están participando. Es decir, nadie puede ser obligado, y eso hace que las decisiones sean honestas y reflejen lo que cada persona realmente quiere, con lo cual se conserva la seriedad y el buen funcionamiento del proceso.

Otro principio, según Villaluenga (2010), es la confidencialidad. Esto quiere decir que todo lo que se habla durante la mediación debe guardarse secretamente y no puede ser revelado por el mediador. Solo hay algunas excepciones, como cuando se dice algo relacionado con un delito grave o si la ley lo exige. Esta regla radica su relevancia en el hecho de crear un ambiente de privacidad y seguridad para conversar con el mínimo de ataduras y reservas.

Además del mediador, también las personas que están mediando y cualquier experto que participe en el proceso tienen que respetar esta confidencialidad. Gracias a esto, los involucrados pueden hablar con confianza, puesto que confían en que lo que dicen no se va a usar en su contra después. Por tanto, este principio contribuye a proteger la privacidad de todos y hace que la mediación funcione mejor.

En la mediación otro de los principios involucrados el que respecta a la neutralidad, y básicamente significa que el mediador no puede tomar partido ni dejar que sus opiniones personales afecten el proceso. Según Villaluenga (2010), el mediador tiene que mantenerse imparcial todo el tiempo y no dar su punto de vista sobre el problema, para que las decisiones las tomen las personas involucradas sin presión ni influencia externa.

Este principio es cardinal porque ayuda a que las partes se sientan con la libertad de decidir lo que realmente quieren, basándose en lo que necesitan y no en lo que alguien más opina. Gracias a esta forma de trabajar, se genera un ambiente de confianza y justicia, lo cual facilita que las personas puedan llegar a un acuerdo que sea bueno para todos.

La imparcialidad es otro de los principios que se encuentran presentes en la mediación. Esto significa que el mediador no puede tener favoritismos ni prejuicios, y tiene que tratar a todos con la misma objetividad. Según Villaluenga (2010), desde que empieza el proceso, el mediador no debe mostrar ninguna inclinación hacia ninguna de las partes. La idea es que todos se sientan tratados de forma justa, lo que ayuda a que haya confianza y que el proceso funcione bien.

Además, el mediador tiene que asegurarse de que las personas entiendan lo que se está acordando y que sientan que el resultado es justo y duradero. Por eso, se requiere que se explique claramente todo lo que se está negociando. Y si el mediador nota que una persona tiene menos poder o está en desventaja, debe actuar para nivelar la situación y asegurar que haya un trato justo para ambos lados.

A su vez, el principio de legalidad dice que solo se pueden mediar los casos donde las personas tienen el derecho de decidir libremente sobre lo que está en juego. O sea, la mediación se aplica únicamente cuando los involucrados tienen el poder de tomar decisiones sobre sus propios derechos, como explica Villaluenga (2010).

Por otro lado, está el principio de honestidad, que señala que si el mediador cree que podría inclinarse a favor de alguna de las partes (por sus ideas, relaciones personales, trabajo u otra razón), debe apartarse del proceso. Eso significa que el mediador tiene que saber reconocer sus propios límites y asegurarse de que nada personal influya en su trabajo. Ser honesto es clave para que todo se maneje de forma justa, sin favoritismos ni manipulaciones, y para que las decisiones que se tomen sean realmente imparciales y bien pensadas.

2.4.1. Características Principales

Lo más importante en cuanto a característica de la mediación es que se trata de un proceso que se da de forma voluntaria. O sea, nadie está obligado a participar, sino que lo hace porque así lo quiere. En este proceso, las personas que tienen el problema deciden por sí mismas cómo resolverlo, y no reciben una solución impuesta por alguien más. Con la ayuda de un mediador imparcial, ellas dialogan y buscan llegar a un acuerdo que les funcione a las dos. El mediador está ahí para guiarlos, pero nunca les dice qué decisión tomar.

Como todo se hace por voluntad propia, lo que se decide refleja lo que cada persona realmente quiere y necesita. Eso hace que los resultados sean más útiles y duraderos. Además, el simple hecho de que las personas decidan sentarse a conversar ya es un paso muy importante. Ese acto muestra que quieren encontrar una solución por sí mismas, lo que convierte a la mediación en un método muy valioso para resolver conflictos. Durante todo el proceso, desde el principio hasta el final, las decisiones se van tomando con libertad, influenciadas por lo que sienten, por valores, por su situación y también por lo que dice la ley.

Así, cada acuerdo es único y está hecho a medida, porque responde a lo que de verdad necesitan las personas que están negociando. Y como se basa en el respeto y en el deseo de cooperar, la mediación ayuda a crear un ambiente en donde es más fácil entenderse y llegar a soluciones justas para todos.

Lo que hace que la mediación sea diferente de otras formas de resolver conflictos es que es mucho más flexible. No es como en los juicios, donde el juez toma la decisión basándose únicamente en las reglas y no tanto en lo que piensan las personas. En cambio, en la mediación, las personas que se encuentran participando pueden proponer ideas y conversar entre ellas para hallar una solución que se ajuste a lo que cada uno necesita y le toca atravesar según su cotidianidad. Esta metodología de trabajo permite que los acuerdos sean más personificados, colaborativos y perennes para quienes en ellos participan.

También hay dos elementos relevantes en la mediación, como lo son la imparcialidad y la neutralidad. El mediador funge como una suerte de guía que ayuda a que las partes tengan una comunicación más efectiva, pero sin inmiscuirse ni tomar partido. Tiene que mantenerse neutral, esto es, no dar muestras de preferencia por nadie y tratar a todos en igualdad de condiciones y con el mismo criterio, para que el proceso sea justo y todos se sientan escuchados de verdad.

Por otro lado, la confidencialidad es tiene trascendencia, puesto que la totalidad de lo que se diga durante la mediación debe mantenerse en secreto. Esto ayuda a que las personas se sientan seguras para expresarse libre de temores y sin cohibirse. Ni el mediador ni los involucrados están autorizados para divulgar lo ocurrido y conversado en el proceso, a menos que haya una situación dentro del campo penal como lo sería un delito, y la ley disponga que se tiene que reportar..

2.5. La Mediación Como Sistema de Negociación Alternativa

Existen varias formas de resolver los eventuales conflictos que en algunas ocasiones y bajo

diversas circunstancias emanan entre las personas. Una de las más conocidas en el mundo del Derecho es el juicio, también llamado litis, que es básicamente cuando alguien lleva el problema a un tribunal para que un juez lo resuelva. Este método existe porque muchas veces se necesita una solución rápida y clara, y por eso se presenta una demanda donde se pide al juez que analice el caso, siguiendo las leyes, y dé una sentencia definitiva.

No obstante, aunque este tipo de proceso es formal y se encuentra basado en su totalidad en el sistema jurídico, hoy en día multitud de personas muestran preferencias por llegar a acuerdos sin tener que ir a juicio. Pérez y Copani (2006) señalan que buscar soluciones por medio de acuerdos se ha vuelto tan común que ya casi es un dicho popular. Por eso, cada vez se les confiere una mayor importancia a los métodos alternativos para resolver conflictos. Entre ellos están los mecanismos de justicia privada o procesos donde las personas cooperan y no confrontan, que cada vez tienen más peso en las conversaciones modernas sobre cómo manejar los conflictos.

Además, según lo que dicen Pérez y Copani (2006), en los últimos diez años ha habido un montón de nuevas instituciones que ofrecen servicios para resolver conflictos sin tener que ir directo a juicio. En países con tradición jurídica como la europea, también se han hecho cambios en las leyes para incluir estas formas alternativas de solución, y en algunos casos, incluso son obligatorias antes de poder presentar el problema ante un juez. Esta tendencia refleja un cambio hacia métodos que buscan resolver disputas de manera más colaborativa y menos confrontativas que el sistema judicial tradicional.

Por su parte, Macho (2013), define los métodos de Resolución Alternativa de Conflictos (ADR) como aquellos mecanismos de resolución de disputas que son exclusivamente contractuales y presentan una estructura determinada. Estos métodos implican la intervención de uno o varios terceros que, ya sea de manera autocompositiva o heterocompositiva, asisten a las partes para resolver la controversia.

En la autocomposición, el tercero ayuda a las partes a alcanzar un acuerdo por sí mismas. Por otro lado, en la heterocomposición, quien posee la toma de decisiones con relación al conflicto es una persona externa, tal y como ocurre con el arbitraje. Esto es, no son las partes las que llegan a un acuerdo, sino que alguien más decide por ellas. Por eso existen los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, que ofrecen diversas maneras organizadas y legales para resolver problemas. Lo bueno es que estos métodos posibilitan que las personas puedan elegir la forma en la cual quieren que intervenga ese tercero, quien puede participar más o menos, según lo que se necesite.

Según Pérez y Copani (2006), en los últimos 30 años, los métodos alternativos de resolución de conflictos han experimentado una notable difusión, regulación e institucionalización en Latinoamérica. Existen distintos pues, métodos para resolver conflictos entre personas, como la mediación, la conciliación y la negociación. El arbitraje no se destaca tanto como los otros, porque en vez de ser una alternativa al juicio, se considera más bien otra forma de hacer justicia oficial. Para entender bien cada uno, sería chévere hacer una comparación rápida entre ellos, porque, aunque todos sirven para solucionar problemas, tienen sus propias reglas y formas de funcionar.

Por ejemplo, la negociación se da cuando las personas con el problema se reúnen para hablarlo directamente entre ellas, buscando evitar que el conflicto crezca o tratando de solucionarlo si ya existe. No hay un tercero que intervenga, lo que la diferencia bastante de la mediación. En este método, las personas tienen el control total y deciden por sí mismas, lo que muestra claramente el principio de autonomía de la voluntad, es decir, que ellas mandan y toman las decisiones que consideran más justas para su situación.

La negociación, al igual que la mediación, es un proceso autocompositivo, lo que significa que las partes buscan resolver el conflicto por sí mismas, basándose en su capacidad de llegar a un acuerdo a través de la comunicación y el consenso.

Varios autores hablan de la negociación como una forma de resolver problemas entre personas sin necesidad de ir a juicio. Según Macho (2013), negociar es simplemente cuando dos personas hablan directamente para tratar de arreglar un conflicto. Sin embargo, ella piensa que no debería ser considerada como un método alternativo de resolución de conflictos (ADR) porque no sigue un proceso súper organizado como otros métodos.

Eso contradice un poco lo que dice Macho (2013), ya que hay situaciones donde negociar sí tiene estructura. Lo cierto es que la negociación es flexible y permite que las personas presenten diferentes propuestas hasta llegar a una solución que les sirva a ambas partes. Justo esa capacidad de adaptarse a cada situación la hace muy útil para resolver conflictos de manera práctica y sin tanta formalidad.

La conciliación puede hacerse de dos formas, como lo son extraprocésal e intraprocésal. La primera se realiza fuera de un proceso judicial, o sea, sin que haya un juicio de por medio. Por eso, no es algo obligatorio dentro de los trámites legales. En cambio, la conciliación intraprocésal sí forma parte de un juicio y es un paso que hay que cumplir para que el proceso siga adelante. Por ejemplo, en los casos de divorcio, la ley exige que las personas pasen por una reunión de conciliación antes de seguir con el trámite legal.

También, los jueces laborales pueden usar la conciliación para resolver problemas entre empleadores y trabajadores, y en el ámbito penal se usa en casos conocidos como querellas. Estos tipos de conciliación que se hacen dentro del juicio buscan que las personas lleguen a un acuerdo sin necesidad de alargar el conflicto más de lo necesario.

El arbitraje es una forma de resolver contiendas o desacuerdos en la que las personas involucradas aceptan que un tercero, denominado árbitro, tome la decisión final por ellos. Esa decisión es obligatoria, o sea, una vez que el árbitro decide, los participantes tienen que cumplir con lo que se acordó, sin opciones de cambiarlo después. Lo que hace diferente al arbitraje es que el conflicto se cierra de forma definitiva, como si fuera una sentencia legal.

Por otro lado, otro método muy usado es la mediación. Aquí también interviene un tercero, pero con un rol distinto, puesto que no toma decisiones, sino que ayuda a que las partes conversen y entiendan mejor sus puntos de vista. El objetivo es que las personas lleguen a acuerdos que les convengan a ambas, sin que alguien se los imponga. En ese sentido, la mediación se trata más de favorecer e indagar en conjuntos soluciones que funcionen en pro de quienes ameritan llegar a resoluciones.

2.6. La Mediación en la Legislación Procesal Ecuatoriana

Señalan Basurto y Barragán (2023) que por considerarse a la familia como institucionalmente en la base social, sus integrantes pudieran encontrarse expuestos a diversos tipos de interacciones. Por esta razón se prefiere que las diferencias que puedan surgir entre ellos alcancen soluciones mediante una vía que evite en al máximo el agotamiento psicológico y los enfrentamientos que a menudo ocurren entre las partes que concurren a procesos judiciales.

Según Brito et. al (2019), precisamente a través de la mediación es posible alcanzar soluciones para eludir el deterioro de las interrelaciones entre las partes. Para estos autores cabe recordar que se trata de un proceso con mucha mayor agilidad que los judiciales, motivado a que la carga procesal demora mucho más en zanjar esta clase de controversias.

La finalidad de la mediación es que les sea permitido a las partes poder arribar a consensos que mutuamente le brindes satisfacciones a los intereses perseguidos. Con ello se logra promover una resolución concertada del conflicto. Según Brito et. al (2019), a través de la mediación las partes que sostienen disputas pueden llegar con su voluntad y buena disposición a un acuerdo propio y que sea aceptado recíprocamente alrededor de los aspectos disputados.

Por su parte, según Camacho (2006), cuando se promulgó la LAM (2006) en el país se impulsaron estrategias y planes para reformar el sistema judicial, mediante el apoyo de

instituciones multilaterales de crédito, como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo. Tales políticas contenían alientos para iniciar la utilización de métodos alternos que permitieran encontrar salidas concertadas ante situaciones de discordia. Tales iniciativas son coincidentes con lo señalado por Pérez y Copani (2006), quienes también han destacado la calidad de estas políticas.

Comentan Basurto y Barragán (2023) que el despliegue de la mediación en el entorno ecuatoriano se encuentra bajo la regulación de la LAM, aunado a su Reglamento. En tales instrumentos jurídicos se establece que las entidades capacitadas de ofrecer servicios en tanto centros de mediación y arbitraje tienen que contar con el reconocimiento del Consejo de la Judicatura. Este último es el órgano que regula estas instituciones encargadas de cumplir con las particularidades de orden mínimo y dispensar los elementos que contribuyan a la conformación de un ambiente placentero en cual dialogar para alcanzar resultados.

En la ya derogada Constitución del Ecuador (1998) estaba preceptuado en su Art. 118 inciso tercero la existencia de un sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias. La mencionada Constitución de 1998, en su Art. 191, inciso 3, incorporó la mediación estableciendo que se daba reconocimiento al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de problemas. De este modo, la mediación quedó establecida de manera oficial como un proceso de nivel constitucional. Esto con el respaldo y desarrollo a través de una legislación específica que define como serán sus procedimientos.

La ya mencionada LAM (2006), trajo consigo transformaciones en los Arts. 7, 8, 31, 41 y 47, que tienen que ver con la institución del arbitraje. En lo que atañe a la figura de la mediación, hubo reforma del inciso primero del Art. 59, el cual aborda la temática de la mediación comunitaria.

En el Título IV de la CRE (2008), que trata sobre la Organización del Poder y Participación, el Capítulo inicial referido a la Participación Democrática establece en su primer inciso el siguiente texto: (República, 2008) "Art. 97.- la totalidad las organizaciones podrán desarrollar modos alternativos de mediación y resolución de conflictos, en los casos permitidos por ley...". De esta manera, la mediación se reconoce en la CRE (2008) como un derecho de participación democrática. Este derecho debe ejercerse en conformidad con los preceptos de igualdad, autonomía, respeto a la diferencia, deliberación pública, solidaridad, interculturalidad y control popular. Además, debe llevarse a cabo mediante los aparatos de democracia directa, comunitaria y representativa tal como se establece en el artículo 95 de la

misma CRE (2008).

2.7. Pensiones Alimenticias

Para Vallejo *et al.* (2024), la obligación de proporcionar alimentos abarca aspectos como atenciones médicas, acceso educativo y recreaciones, y recae equitativamente sobre ambos progenitores. Con la finalidad de dar garantía al cumplimiento de tales responsabilidades por parte de quienes tienen la cualidad de alimentantes, el sistema judicial del país se encargó de implementar mecanismos caracterizados por la agilidad y sanciones efectivas para aquellos no le den el debido cumplimiento a esta obligación.

Al hacer referencia al ámbito internacional, cabe traer a colación a la Convención sobre los Derechos del Niño (CSDN) (1989), en adelante CSDN. Este es un tratado de tipo internacional que se tiene como finalidad la consagración de los derechos humanos de un grupo de personas particularizado y específico, como lo son aquellas que transitan en la etapa del ciclo vital que se conoce con la infancia. Se trata de aquellas personas con una edad que está por debajo de 18 años, si seguimos la definición de Torrescuadrada (2016). Además, este Tratado establece preceptúan para los Estados signatarios, quienes están en la obligación de garantizar que la totalidad de niños y niñas disfruten de prerrogativas especiales que les protejan y asistanal tiempo que cuenten con acceso a servicios básicos como el educativo y las atenciones en centros dispensadores de salud.

Además, la mencionada CSDN (1989) persigue que sea posible que los infantes desplieguen plenamente sus particularidades en tanto personas, así como sus destrezas, competencias, talentos y potencialidades. Todo ellos en un entorno socioeconómico, político y cultural que tenga su eje en la felicidad, el amor y la comprensión. Por ello la CSDN difunde y crea las condiciones para que los infantes y adolescentes accedan a información acertada y con claridad sobre sus derechos. Con esta estrategia se intenta crear condiciones de participación activa en los procesos relacionados con los principios fundacionales del Tratado.

La CSDN (1989) erige su esencia en denominado interés superior del niño en tanto principio jurídico. Al inicio de su Art. 3, queda señalado que en la totalidad de las decisiones que involucren a los infantes y adolescentes y que provengan de organizaciones de la esfera privada o pública de bienestar social, autoridades como la legislatura o las administrativas dependientes del ejecutivo, así como tribunales, el interés superior del niño debe ocupar un lugar de prioridad esencial.

También, CSDN (1989) Art. 18, numeral 1, establece que los Estados signatarios harán un esfuerzo al máximo para honrar el principio según el cual los dos padres poseen

responsabilidades en común en relación con el desarrollo y cuidados cotidianos del niño. Las responsabilidades principales en este ámbito recaen en los progenitores o, en su defecto, en quien tenga la representación legal, quienes deben actuar considerando como prioridad el interés superior del niño.

En la valoración del interés superior del niño, actualmente se deben tener en cuenta aspectos como su opinión, identidad, situaciones de vulnerabilidades, acceso a la salud y su derecho, derecho a ser educado, la protección del ambiente familiar y el mantenimiento de sus interrelaciones personales.

CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de Investigación

Las investigaciones son procesos creativos relacionados con el análisis de algún fenómeno, caracterizado por ser progresivo e incierto. Va más allá del uso de métodos y técnicas, ya que también implica la intuición del investigador para generar conocimiento sobre el fenómeno estudiado (Mousalli-Kayat, 2015). En este caso, la investigación mixta fue la seleccionada para desplegarse, pues permite de manera ecléctica hacer una mezcla de los enfoques cualitativo y cuantitativo. De esta forma hay una posibilidad mayor de alcanzar resultados más abarcadores y así lograr responder con mayor precisión a la interrogante de investigación.

De manera que, de acuerdo con Álvarez-Gayou (2003), en las investigaciones cualitativas se echa mano de un método que emplea palabras, contenidos, alocuciones, dibujos, imágenes y gráficos como insumos para edificar discernimiento acerca de la realidad social. Tal proceso se lleva a cabo siguiendo un patrón de construcción y comprobación de tipo teórico. Esta es la forma de adoptar una perspectiva holística para comprender las cualidades interrelacionadas de un hecho o variable en particular. Por eso la investigación cualitativa se encamina para confeccionar análisis de datos no tienen carácter cuantitativo, con lo cual se intenta hacer una aproximación a lo que configura complejidad social.

En ese orden, se procederá a entrevistar a jueces competentes de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra, así como a los mediadores del Centro de Mediación del mismo.

Por su parte, la investigación cuantitativa es esencialmente caracterizada por usar información basada en las estadísticas. Por lo cual al interior del estudio actual es de relevancia la posibilidad de obtener datos que aporten y contribuyan con resultados para dar precisión al análisis del tema de la mediación en la pensión de alimentos para la niñez y la adolescencia.

En ese orden, para obtener y organizar la data se hará un acopio y revisión de actas de mediación que fueron realizadas en la Unidad Judicial de Niños Niñas y Adolescentes del Cantón Ibarra en lo que respecta a la fijación y cobro de pensiones alimenticias, durante año 2023. Con ello se intenta efectuar una medición de la cantidad de actas de acuerdo, en particular las que se produjeron en los casos en el acto mediador fue satisfactorio para las partes porque lograron llegar al consenso.

Este enfoque cuantitativo de investigación encuentra particular relevancia en el hecho de que, el análisis de las actas de mediación hará posible que se determine con un grado considerable

de certeza si este mecanismo tiene efectividad a la hora de garantizar que sean pagadas las pensiones alimenticias. Si se logra un acuerdo que satisfaga entre las partes, puede eludirse el hecho de llegar hasta instancias judiciales, con lo cual se prioriza el interés superior del menor en tanto principio.

3.2. Métodos de Investigación

Para hacer esta investigación se emplearon dos formas de trabajo, como lo fueron el método analítico y el método sintético. Primero, con el método analítico, fue revisado con acuciosamente el marco legal que existe en relación con la mediación para entender cómo está organizada, cuáles son sus principales características y qué reglas hacen que funcione con propiedad cuando se aplica en situaciones reales. También se revisaron los datos que se encuentran en la Unidad Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes del Cantón Ibarra, especialmente los casos donde se resolvieron pensiones alimenticias por medio de mediación. Después, con el método sintético, se procedió a ordenar todas las ideas obtenidas durante la realización del estudio. En ese punto se integró lo más importante sobre cómo funciona la mediación, qué principios la guían y por qué puede ser una buena opción para resolver conflictos. Se sintetizó de forma integrativa toda esta información con los datos a los que se accedió con el acopio de información para tener una visión sistematizadora del tema.

3.3. Instrumentos de Investigación

Para esta investigación se decidió hacer utilización de entrevistas como herramienta principal. Fue seleccionado dicho instrumento por cuanto permite obtener información más específica y directa, que en muchos casos no se halla accesible en documentos bibliográficos. Al hacer preguntas pensadas especialmente para el tema, se puede conseguir datos muy útiles que ayudan a entender mejor el problema estudiando. También cabe acotar que se emplearon preguntas cerradas, las cuales por sus características y estructura ayudan a obtener respuestas precisas.

Las entrevistas llevadas a cabo dieron respuestas muy completas que muestran cómo la mediación funciona bien como manera de resolver conflictos relacionados con pensiones alimenticias en la Unidad Judicial de niños, niñas y adolescentes del Cantón de Ibarra. Además, los datos que obtenidos sobre los casos resueltos por mediación contribuyen a visualizar y discernir qué tan efectiva es esta opción para asegurar que se cumplan las responsabilidades alimenticias.

Se realizaron, entre otras, las siguientes preguntas para sustentar las entrevistas:

¿Por qué la mediación se convirtió en una vía con eficacia para que se cumplan de manera

voluntaria las obligaciones alimentarias?

A su juicio ¿Protege la mediación con mayor efectividad el derecho de alimentos que la manera en la que lo hacen los procesos por vía judicial?

¿Cuál es el rol en los procedimientos de obligación alimentaria que deben desempeñar los mediadores?

¿Puede mencionar algunos de los casos en los cuales la mediación no resulta útil para la observancia de la obligación alimentaria?

¿Pueden darse casos en que las resoluciones emitidas en mediación para pensiones alimentarias sean incumplidas?

¿Qué posibles dificultades pudieran existir para que se dé la mediación en la fijación de la pensión alimenticia?

Además se utilizarán como instrumento unas fichas, en vista que son herramientas para organizar informaciones recopiladas durante el análisis de las actas de mediación. Tales fichas permitirán que se clasifiquen de manera sistemática las actas a las que se accedió, para integrar los datos requeridos para evaluar su efectividad.

3.4. Descripción de los Datos

En este estudio mixto, se empleó el método analítico-sintético para evaluar la efectividad de la mediación como herramienta para resolver conflictos relacionados con la determinación y el pago de pensiones alimenticias en la Unidad Judicial especializada en niños, niñas y adolescentes del Cantón de Ibarra. Por ello, se considera pertinente que la muestra esté constituida por jueces y mediadores con experiencia y conocimientos en el ámbito de las pensiones alimenticias.

En términos generales, como lo mencionan Hernández et al. (2014), en los procesos cualitativos una muestra se refiere a un grupo compuesto por personas, eventos, acontecimientos, colectividades, entre otros, sobre los cuales se recopilará la información necesaria. En este enfoque no es imprescindible que dicha muestra tenga una representatividad estadística de la población o universo estudiado.

En el caso de un estudio cualitativo, una vez definido el contexto de investigación, se sugiere de manera inductiva que la muestra esté conformada por 3 jueces y 3 mediadores. Estos participantes son seleccionados debido a que poseen las características esenciales para proporcionar los datos e información requeridos, lo que permitirá realizar inferencias,

interpretaciones y análisis, o incluso generalizar los resultados como si se estuviera considerando al universo completo. De manera que, se ha determinado que la muestra esté integrada por expertos, en este caso jueces y mediadores. Esta decisión se fundamenta en que cumplen con las condiciones necesarias para ser considerados especialistas en el tema. Como destacan Hernández et al. (2014), en investigaciones cualitativas, el tamaño de la muestra no tiene relevancia desde una perspectiva probabilística, ya que el objetivo del investigador no es generalizar los resultados obtenidos a una población más amplia, sino profundizar en el fenómeno estudiado.

Por otra parte, desde el enfoque cuantitativo, se tomaron en cuenta las actas de mediación generadas en el Cantón Ibarra para el año 2023. A partir de allí se cuantificará la cantidad de actas en las que efectivamente se llegó a un acuerdo en lo que respecta a la pensión alimentaria, mediante el proceso de mediación.

En términos generales, como señalan Hernández et al. (2014), en los procesos cualitativos la muestra se refiere a un conjunto que puede incluir personas, eventos, acontecimientos, colectividades, entre otros, sobre el cual se llevará a cabo la recolección de datos. En este enfoque, no es necesario que la muestra sea estadísticamente representativa de la población o universo estudiado.

En el caso de un estudio cualitativo, una vez definido el contexto de investigación, se plantea de manera inductiva que la muestra esté conformada por 3 jueces y 3 mediadores especializados en el área de Mediación en la ciudad de Ibarra. Esta selección responde a que dichos participantes poseen las características fundamentales para garantizar la recopilación de datos e información necesaria que permita realizar inferencias, interpretaciones, análisis o incluso generalizar los resultados como si se estuviera trabajando con el resto del universo.

CAPÍTULO III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados de la entrevista

3.1.1. Resultados de las entrevistas

Entrevista al Juez Alexis Simbaña Portilla

1. ¿Por qué la mediación se ha convertido en un mecanismo eficaz para el cumplimiento voluntario de la obligación alimentaria?

A ver, justamente por la misma naturaleza de la figura jurídica de la mediación, o sea, es imparcial y las partes procesales se ven guiados para llegar a una conclusión. Y aquí hay que desarrollar lo que es el principio de los actos propios o el principio de la voluntad mismo. Como tal, dentro de lo que es el principio de los actos propios, es lo que deviene para que las medidas surtan esos efectos ¿Como mecanismo alternativo de solución de conflictos se viene para la pensión alimentaria? Efectivamente, es muy importante, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes y sobre todo, si es que existe una un total sometimiento por parte de los de los suscriptores de la transmisión, en este caso las partes.

Con esto podrías requerir directamente al centro de mediación que se oficie tanto a la institución del Consejo de la judicatura para que se abra un código SUPA o, de ser el caso, también solicitar que se oficie para que se hagan las retenciones y los pagos de manera retentiva.

2. ¿La mediación protege de manera más efectiva el derecho de alimentos que los litigios?

La protección es igual, o sea, la diferencia es única y exclusivamente que no existe voluntad en el uno y en el otro existe. Si es que existe voluntariedad, podría decir que sí se practica o se protege de mejor manera, porque lo que van a buscar con esto es evitar un juicio en procedimiento sumario que va a devenir de actos, que por lo general y por la costumbre que se ha conocido, se demora mucho en el tema de la situación y desde el acto procesal en el cual la madre del menor, hasta que pueda diligenciar el tema de la situación con los citadores de la unidad judicial es donde se demora mucho más tiempo.

3. ¿En qué casos la mediación no resulta útil para el cumplimiento de la obligación alimenticia?

No resultaría útil en el momento en que no exista acuerdo o intención de poder llegar a una conciliación. Hay que tomar en cuenta algo los mediadores, en gran parte, como se ha podido analizar, lo único que buscan es un cálculo muy simple y sencillo con los ingresos

económicos del alimentante. La tabla de pensiones alimenticias y las cargas familiares. Pero sí es bastante complejo porque a veces los mediadores no tienen esa capacitación efectiva en el tema de niñez y adolescencia, porque, por ejemplo, decir de la sentencia 048-13-SCN-CC emitida por CCE. Esta Corte más alta corte del país determina que la aplicación de la pensión alimenticia no es un cálculo netamente matemático simplista, sino tenemos que analizar que esta pensión alimenticia deviene de otros principios como el de la dignidad del ser humano y de la dignidad del niño, así que al fijarse una pensión alimenticia, por ejemplo, como que un padre gana un salario básico unificado 430 dólares y tiene 5 hijos. Por ejemplo. Se enmarca en el primer nivel de la tabla y se divide para 5 para tutelar lo que determina el 99 del Código de la niñez, que todos los hijos son iguales.

4. ¿Pueden ocurrir casos en que las resoluciones que se emiten mediante mediación para pensiones alimenticias se incumplan?

Claro que sí es un acuerdo. La fijación de la pensión alimenticia puede ser incumplida y en ese momento le faculta al padre del titular del derecho que no ha recibido la pensión. Esto para que pueda presentar esa acta ante los jueces para que valoren y entrar a una ejecución forzosa. Aunque primero viene la ejecución voluntaria, en donde se les dicta el auto de pago y posteriormente se le da el tiempo para que se oponga a la liquidación o, de ser el caso, pueda justificar por qué no ha pagado. Y si ya no hace eso, nos vamos a la ejecución forzosa, donde ya podría devenir cualquier medida cautelar de carácter personal o real. Según el artículo 47 último inciso de la LAM, podemos revisar el contenido de estas actas e incluso si vemos que son atentatorias a derechos, aceptarlas o negarlas. Entonces sí pueden existir esos casos en los cuales no se cumpla y ahí es donde el juez tiene que entrar a hacerla cumplir.

5. ¿Los acuerdos en mediación surten efecto jurídico entre las partes procesales y como cuáles?

Claro, el mismo hecho del principio de los actos propios. Que no exista vicios de vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo. La doctrina habla de la violencia y otros tipos de vicios. Pero el principio de los datos propios es este mismo hecho tuyo que cuando tú haces un acto después no puedes echarlo para atrás y argumentar, es que no sabía o beneficiarse de tu propio error, dolo o culpa. Entonces los efectos jurídicos son esos, el que ya entra directamente a una etapa de ejecución en un eventual caso de que aceptes incumplas y a la parte que se vea vencida o a la parte que se vea perjudicada. Entran directamente al sometimiento del derecho jurisdiccional. En ese sentido, la aplicación de medidas o de sanciones, que también siendo claros los jueces, ahí a veces entramos a conciliar, no más que

entrar a un tema de mediación.

6. ¿Usted como juez ha propiciado acuerdos mediante conciliación o mediación sobre pensiones alimenticias?

Los jueces no realizan mediación; esta es llevada a cabo por terceros neutrales sin jerarquía. En cambio, los jueces sí participan en procesos de conciliación, que se desarrollan dentro de las audiencias únicas y permiten resolver conflictos con la intervención directa del juzgador. Aunque ambas figuras buscan acuerdos entre las partes, tienen diferencias jurídicas importantes.

7. En el caso de que la persona quien deba pagar la pensión alimenticia no tenga trabajo, ¿cómo procede ahí la fijación?

En el eventual caso de que quien deba pagar no tiene trabajo, no tiene ingresos, la ley dice que se presumirá que el demandado tiene ingresos económicos y un salario básico unificado del trabajador en general. Pero para que el juez llegue a esa conclusión, primero tiene que ver que no tenga ingresos ordinarios y ahí analizar con las instituciones de control y regulación, IESS o SRI caso que no tengan declaraciones, RUC o lo que sea, si el juez ve que el señor no tiene ingresos bajo relación de dependencia, no tiene facturas.

Tiene el juez que analizar un segundo estándar, que es el modo o estilo de vida del demandado, porque hay muchos casos que estas personas que no tienen ingresos mediante IESS o del SRI muchas veces se puede observar que pueden tener unos 3 o 4 viajes al exterior anualmente manejan un carro último modelo, tienen tarjetas de crédito, tienen inmuebles registrados a su nombre, un estilo de vida que es sumamente superior a que una persona que no posee trabajo lo tendría.

8. ¿En qué caso procede a los obligados subsidiarios?

Según la Corte Nacional de Justicia, en varias sentencias de la sala de familia de la más Alta Corte de Justicia ordinaria del país, determina que para que proceda la fijación de la pensión alimenticia en contra de los subsidiarios, debe darse la interpretación teleológica y lógica que determina el artículo y Numerado 5 de la ley reformativa al título Quinto, Libro Segundo del Código de la niñez. Y ahí sí tú le revisas. En la primera parte de este artículo, dice, los obligados principales son los primeros obligados a pagar pensiones alimenticias. Entonces ahí hablamos de los de padre y madre, los dos tienen que pagar alimentos. Y de ahí más abajo, en caso de ausencia, insuficiencia de recursos, discapacidad, ausencia, imposibilidad de los obligados principales. Entonces papá y mamá. Ahí recién procede la fijación en contra de los

obligados subsidiarios en orden de prelación..

9. ¿Qué pasa si la persona que debe pagar la pensión es discapacitada?

Si hay una resolución de corte nacional que salió hace poco más de un mes, creo que es la 05 o 06 del 2025 de la Corte Nacional. Ahí te habla la Corte Nacional de cómo debe interpretarse que estas personas, cuando son el alimentante, es persona con discapacidad. Él tiene que probar que su discapacidad le imposibilita dedicarse a una actividad productiva y aparte de eso, que carece de recursos propios suficientes.

Porque eso lo bastante ambiguo en la ley, que solamente por el hecho de tener discapacidad y consideraban que deben activarse los subsidiarios, cuando no ahora la Corte ya te aclara de manera más concisa y te dice que si el papá es persona con discapacidad, tiene que probar el papá, que debido a su discapacidad no trabajar. Cuando eso pruebe ahí recién se activa los subsidiarios

10. ¿Qué tiempo se demora en hacer este proceso de la pensión alimenticia por parte del proceso judicial?

El código de la niñez, el Código orgánico general de procesos te da los términos para el procedimiento sumario, después del de la de la citación, pero esos tiempos no se cumplen directamente porque hay que analizar lo que es aquí al principio del plazo razonable. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional ha hecho un análisis de que el plazo razonable no es que el juez pueda acabar lo más pronto en los juicios. Sino que el juez tiene que analizar el plazo razonable bajo ciertos estándares, que es complejidad del asunto. Otro estándar que te da es el tema de la actividad de las partes procesales.

Entrevista a la jueza María de las Mercedes Cuastumal Guaranguay

1. ¿Qué tanta efectividad tiene el acuerdo de mediación para darle soluciones a los conflictos de pensión alimenticia?

Recordemos que el artículo 190 de la Constitución de la República, el cual claramente nos habla de los medios alternativos de solución de conflictos y las instituciones como la función judicial y otros organismos. Tenemos los centros de mediación para lograrlo, donde las partes procesales, los sujetos procesales y la ciudadanía en general pueden conseguir más eficacia y celeridad, según sea su caso. Por lo tanto, la mediación es una vía es óptima en cuanto a sus resultados.

2. ¿Pueden los acuerdos de mediación surtir efectos jurídicos entre las partes procesales?

¿Cuáles serían esos efectos?

Es claro que sí, los acuerdos surten efectos jurídicos únicamente para las partes procesales, no para el resto de las demás personas y, como le manifesté, esta es una manera de celeridad que se ha dado para que las partes procesales sean atendidas con más prontitud debido a las cargas laborales y las cargas de procesos que mantienen las unidades judiciales de familia, mujer, niñez y adolescencia.

3. ¿Puede usted señalar los efectos jurídicos de la mediación?

Los efectos jurídicos de la mediación son el cumplimiento de la obligación en los respectivos casos, además de la fijación de una pensión alimenticia en forma inmediata. La falta del cumplimiento en el pago de pensiones alimenticias también genera la fase de ejecución para exigir, mediante las actas de mediación, que se llegue a su ejecución. Por lo tanto, esos son los efectos jurídicos que tienen.

4. ¿Ha propiciado Usted como jueza acuerdos mediante mediación sobre pensiones alimenticias?

Obviamente nosotros los jueces en la tramitación de los procesos y tomamos en cuenta la mediación, que es un procedimiento sumario en cuanto a la fijación de las pensiones alimenticias. Los jueces estamos obligados en las audiencias a agotar la etapa de conciliación. Entonces, es obligatoria para los juzgadores agotar esta etapa y llegar a acuerdos conciliatorios para fijar la pensión alimenticia.

5. ¿Qué ocurre en el litigio cuando se suscita algún incumplimiento?

Las actas de mediación surten los efectos al igual que una sentencia ejecutoriada. Pero tomemos en consideración que en materia de alimentos no se ejecutarían las sentencias. Estas pueden, en cualquier momento, volver a iniciarse a través de los diferentes incidentes de aumento o rebaja de pensión alimenticia. Ahora bien ¿Qué es lo que pasa ante el incumplimiento en el pago de una pensión alimenticia? El centro de mediación emite su resolución, la que tiene efectos jurídicos y la parte procesal que se ve afectada presenta su demanda de incumplimiento al acta de mediación. Es así que entramos a la fase de ejecución para que el alimentador cumpla con el pago de las pensiones alimenticias.

6. ¿Por qué la mediación se ha convertido en un mecanismo eficaz para el cumplimiento de la obligación de la pensión alimenticia?

la mediación se ha vuelto eficaz, como manifesté por la gran carga laboral que mantienen en

los juzgados de niñez y adolescencia, además del incremento de la población. La Constitución de la República en su artículo 190 nos da estos medios alternativos de solución de conflicto, que ayudan, obviamente a que la administración de Justicia no se vea tan agobiada con un sinnúmero de casos. En realidad, han sido resultados favorables, porque la celeridad se ha aplicado, lo que permite que los sujetos procesales hayan podido satisfacer sus necesidades y sus requerimientos a través de los centros de mediación, mediante de las conciliaciones. Tomemos en consideración también que las personas que actúan en los centros de mediación son profesionales del Derecho, con los conocimientos respectivos y que aplican la normativa legal pertinente, con sus resoluciones que tienen el efecto de una sentencia.

7. ¿Qué dificultades pueden haber para que se dé la mediación y se fijé la pensión alimenticia?

Indicó que las principales dificultades son la falta de comparecencia o voluntariedad de alguna de las partes procesales. Sin embargo, aclaró que incluso dentro de un litigio se puede derivar el caso al centro de mediación.

8. ¿Protege la mediación de manera más efectiva el derecho de alimentos que los litigios?

Creo que ya esta pregunta la respondí. Los centros de mediación obviamente son manejados por personas capacitadas, abogados profesionales debidamente acreditados, que tienen los conocimientos de los procedimientos para la fijación de la pensión alimenticia. Entonces no es que cuando el acuerdo se hace en el centro de mediación no tenga valor, o que lo van a tener de forma diferente, pues se aplica la misma ley y, por lo tanto, los dos tienen el mismo valor legal.

Entrevista a la jueza María Isabel Tobar Zubia

1. ¿Por qué motivo la mediación se ha convertido en una vía con eficacia para que se cumpla voluntariamente la obligación alimentaria?

La mediación ha sido eficaz en el campo de las pensiones alimenticias por su particular para propiciar el diálogo. Esta faceta les permite a las partes conseguir acuerdos que estén adaptados a sus circunstancias económicas y socio familiares. De lo que se trata es de fomentar la corresponsabilidad de los progenitores mediante un compromiso voluntario, lo cual ayuda a que se cumpla voluntariamente. También estamos ante un procedimiento más ágil y de menor confrontación que el juicio, con menos tensiones entre ambos padres, pues es posible que se evite la judicialización de los desacuerdos familiares.

2. ¿Protege la mediación con mayor efectividad al derecho alimentario que los litigios?

Debo responder afirmativamente. La mediación permite la tutela efectiva del derecho de alimentos al abrir paso a soluciones rápidas, con flexibilidad y cuyo centro es el interés superior del niño. En contraste con los litigios, donde existen plazos procesales y formalidades pudieran conllevar a que se dilate una eventual solución del conflicto. Pero debo advertir que la eficacia de esta protección se encuentra sujeta al compromiso de las partes y la destreza del mediador.

3. ¿En cuales casos no resulta útil la mediación para que se logre cumplir la obligación alimentaria?

La mediación no resulta útil cuando existe una relación profundamente deteriorada entre las partes o si una de ellas actúa de mala fe, oculta información financiera o ejerce presión psicológica. También es inapropiada en contextos de violencia intrafamiliar, donde no se garantiza la igualdad de condiciones para negociar. En estos casos, la vía judicial es necesaria para imponer una decisión basada en el principio de protección al alimentario y en la garantía del debido proceso.

4. ¿Pueden darse casos en que las resoluciones emitidas en mediación para pensiones alimentarias sean incumplidas?

Sí, es posible. Aunque el acuerdo alcanzado en mediación tiene fuerza ejecutiva conforme al artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y puede ser homologado judicialmente, existen casos en los que el alimentante incumple el acuerdo por cambios económicos, desinterés o conflictos persistentes. En estos supuestos, el alimentario o su representante pueden acudir a la vía judicial para solicitar la ejecución forzosa del acuerdo o iniciar un nuevo proceso de fijación o incremento de pensión.

5. ¿Qué tan efectivo es el acuerdo de mediación para solucionar conflictos de pensiones alimenticias?

La efectividad del acuerdo de mediación radica en su capacidad para generar soluciones rápidas, consensuadas y menos adversariales. La evidencia práctica demuestra que los acuerdos alcanzados en mediación tienen altos niveles de cumplimiento cuando las partes participan en igualdad de condiciones y con la voluntad de llegar a un arreglo justo. Su carácter vinculante y ejecutable otorga seguridad jurídica, y al mismo tiempo contribuye a la estabilidad emocional del menor al reducir el conflicto entre progenitores.

6. ¿Los acuerdos de mediación surten efecto jurídico entre las partes procesales y cuáles?

Sí, los acuerdos de mediación tienen plena validez jurídica entre las partes. Conforman un

título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), siempre que estén firmados por un mediador autorizado y contengan cláusulas claras y ejecutables. En el caso de pensiones alimenticias, el acuerdo puede ser exigido judicialmente en caso de incumplimiento, y su contenido puede ser objeto de inscripción en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

7. ¿Usted como juez ha propiciado acuerdos mediante conciliación o mediación sobre pensiones alimenticias?

Sí, en múltiples audiencias he promovido acuerdos conciliatorios conforme al artículo 233 del COGEP, priorizando el diálogo como herramienta para resolver conflictos alimentarios. La conciliación judicial se realiza bajo la dirección del juez y forma parte del expediente.

8. ¿Qué tiempo se demora en hacer todo el proceso de pensión alimenticia por parte del proceso judicial normal?

El proceso judicial de fijación de pensión alimenticia puede demorar entre 3 a 6 meses, dependiendo de la carga procesal de la unidad judicial y la complejidad del caso. Desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia intervienen varias etapas, como la citación al demandado, la audiencia única, la valoración probatoria y la resolución. Si existe apelación, los plazos se amplían. En cambio, la mediación puede resolver el conflicto en una sola sesión, reduciendo significativamente los tiempos.

Entrevistas a los mediadores sobre la mediación en casos de pensión alimenticia

Felipe Sebastián Cifuentes Chávez, Coordinador del Centro de Mediación de la Función Judicial de Ibarra:

1. ¿Por qué la mediación se ha convertido en un mecanismo eficaz para el cumplimiento voluntario de la obligación alimentaria?

Primero porque en el centro de medición de la función judicial, tomando en cuenta que es un servicio público o para temas inherentes a la materia de familia y en sus diferentes asuntos es gratuito. Entonces las personas hacen uso de este servicio, primero por el tema económico acceden acá, no tiene ningún costo lo que respecta a materia familiar, porque en otros casos de otros procesos en otras materias si graba un costo administrativo. Entonces acá las personas acceden con total confianza porque pueden verificar sus documentos, llegar a un entendimiento, eso sí, sin confundir que nosotros estamos haciendo y realizando los cálculos a

través de la tabla de pensiones de alimentos y la normativa legal con ese resultado que nosotros establecemos. Enviamos, si es que existe un juicio mediante un oficio al juez para que, asimismo, pueda verificar esta acta e incluir al proceso judicial. Nosotros oficiamos al Departamento de Pagaduría para que se pueda actualizar en el código SUPA.

También disminuye la carga igualmente, pues de las unidades judiciales ahora la defensoría pública, que se puede decir son los primeros que acogen este tipo de demandas rápidamente, pueden direccionar al centro de mediación, para que acá las personas sigan en esta línea de que existe un servicio gratuito todos nosotros.

2. ¿A su juicio, la mediación protege de manera más efectiva el derecho de alimentos que los litigios?

Realmente todo es fundamental, es decir, lo que importa es que este derecho se cumpla lo más pronto posible, se está garantizando. Entonces, comparado al otro proceso sí es más rápido que en la unidad judicial ¿Qué es lo que hacemos? Que en este caso el menor reciba la pensión de alimentos de manera rápida también. Porque ya los padres se dan con un entendimiento en el tema de valores y a veces se cancelan en la misma audiencia, o ellos asisten de manera inmediata; mientras que hay personas que siguen un proceso judicial y solo en el tema de una calificación, en una citación, en un tema de audiencias, todo ese tiempo es el lapso que se está manifestando.

3. ¿Cuál es el rol del mediador en los procesos de obligación alimenticia?

El primero es establecer que todo esté enmarcado dentro de nuestra legislación, más en el tema de los procesos de pensión alimenticia, donde tiene que abordarlos completamente con el tema de la tabla de presiones. Entonces, ahí no existe mediación en el tema de valores, sino que es lo que indica el porcentaje de la tabla de pensión. Lo que puede existir es un tema de una posible mediación o un entendimiento entre las partes con respecto al tiempo o el lapso, que tal vez exista con respecto a valores atrasados.

Pero en eso hay que ser bastante claro Y no confundirse. El tema de mediación, no es que las partes se ponen de acuerdo en los valores y venimos a plasmarlo en el acta, no, sino que tiene que estar dentro de la tabla de pensiones alimenticias. porque asimismo podemos ser sancionados si es que fijamos una pensión alimenticia, así sea por mediación, que no esté acorde al estándar judicial.

4. En caso de que la persona quien deba pagar la pensión alimenticia sea discapacitada ¿Cómo procede la fijación de pensión alimenticia?

Si la discapacidad directamente no le impide trabajar o tiene dependencia, eso no es limitante para no pasar a la PENSION alimenticia. Si es que su discapacidad está verificada tal vez por el equipo técnico y si resulta que el porcentaje de discapacidad es alto, no puede aportar alimentos. Igualmente se verifica el tema posterior de subsidiarios a su mamá, o papá o hermanos.

Para responder a esta pregunta también hay que basarse en el artículo enumerado 5 del código de Niñez y Adolescencia.

5. ¿Qué nivel de aceptación tuvieron los litigantes o partes procesales en la mediación?

Bueno, realmente el procedimiento me pareció muy agradable, porque a diferencia de lo que es la unidad judicial, pues tienen que seguir un proceso completo. En cambio, acá mucha gente se sorprende por la eficacia que nosotros mantenemos, ya que en el mismo día las partes se van con la el acta de mediación completa. El acta de mediación completa con más eficacia, porque nosotros le hacemos realizar en el portal web al responsable por la judicatura, la creación del Código SUPA. Esto confiere mucha garantía las partes, lo cual se les explica igualmente en relación con el uso y revisión de la tarjeta SUPA.

De igual manera, se les explican los procedimientos posteriores que se quiere realizar, como puede ser el incidente de aumento de pensión alimenticia o el incidente de rebaja. Porque no se sabe qué capacidad económica va a tener después el padre o la madre, entonces sobre ese tema también se habla. Una opción bastante abierta para que puedas nuevamente, reitero, recurrir a un procedimiento de mediación.

Entonces, la mediación tiene total aceptación en la gente, pues en algunos casos hasta recomiendan nuestros servicios, porque también hay que tomar en cuenta que en algunos lugares existe un desconocimiento. entonces, es oportuno que las partes puedan replicar lo que realizamos. claro que, nosotros siempre nos apoyamos con el tema de una promoción mensualmente. las personas tienen un completo agrado, ya que se van plasmada su voluntad en un acta de mediación.

6. ¿Cuál es el total de las actas o los procesos iniciados a la aplicación de pensión?

Tenemos un promedio de aceptación de más del 96%. Entonces quiere decir que se dio un tema completo de efectividad, ya que, pues si es que no se estaría dando cumplimiento posterior sería en los casos de una ejecución. Esta tasa de efectividad sería para todos los años que nosotros hemos estado trabajando. Entonces tal vez no se llega a un acuerdo porque hay que tomar en cuenta que es un proceso voluntario, no se puede traer personas acá la fuerza,

sino que depende mucho de su de su grado de entendimiento entre ellos, de su conversación particular para que pase un entendimiento.

Tatiana Alexandra Pérez Ayala, mediadora

1. ¿En qué casos la mediación carece de utilidad para que se logre cumplir la obligación alimentaria?

La mediación está contenida en la temática del derecho de familia, por lo cual en lo relacionado con la fijación de pensión alimenticia es resulta una vía verdaderamente beneficiosa, si se habla en general. Esto porque ahorra tiempo y también dinero, en vista de que los acuerdos suelen conseguirse en un lapso más breve que lo que ocurre judicialmente, esto es, en menos de 15 días.

Por lo tanto, no se puede catalogar la mediación como ineficaz debido a los incumplimientos, ya que estos dependen directamente del compromiso y responsabilidad de las personas involucradas, independientemente de si el acuerdo se alcanzó mediante mediación o en un juicio.

2. ¿Qué pasa si se incumple el acuerdo de pago firmado en mediación?

Haces una fórmula de pago de pensiones adeudadas. El artículo 137 del COGEP te dice que tú puedes solicitar al juez la boleta de apremio ¿Entonces eso pasa aquí en mediación y ante los jueces, igual que siempre va a haber un índice de personas que no van a cumplir y que los jueces tienen que dar pues estas boletas de apremio personal en contra de los de las personas que no cumplen con el pago de pensiones? Después de dos pensiones incumplidas o más pensiones incumplidas, ahí ya se puede pedir. Entonces digamos que están estas dos pensiones adeudadas, llegas al acuerdo y nuevamente incumples ese acuerdo. Entonces, hay personas que prefieren ya sacarles la boleta de apremio.

3. ¿Qué posibles dificultades pueden existir para que se dé la mediación en la fijación de pensión alimenticia?

La principal dificultad es que una de las partes no quiera participar en el proceso voluntario. Aunque esto ocurre en un porcentaje mínimo, algunas personas prefieren resolver el conflicto directamente ante un juez.

4. ¿Qué formas existen para la fijación de pensión alimenticia?

Nosotros tenemos dos formas, sí, y la ley de mediación y arbitraje te dice que podemos conocer con como una solicitud directa y por derivación judicial.

La de la solicitud directa es cuando todavía no hay un juicio. Ya y simplemente las partes vienen se ponen de acuerdo, nosotros les pedimos algunos requisitos y le fijamos la pensión. Nosotros mismo creamos un código SUPA y con eso estaría fijada la atención también podemos cuando ya hay un juicio, sí, cuando ya la parte actora presenta ante el juez y ya radica la competencia donde un juez.

Y otra es la derivación, cuando ya hay un juicio y las partes, cualquiera de las dos, dice a través de un escrito o el juez mismo de oficio dice, bueno, este tema voy a enviarlo a mediación. Esa es la derivación, cuando el juez nos envía a través de un oficio, nos saca copias de las piezas procesales más importantes y nos dicen que es centro de mediación, conozcan este caso.

5. ¿Qué tan eficaz ha sido la mediación en pensión alimenticia?

Para mí sí es eficaz, porque en las estadísticas eso aparece, son los casos que más tenemos sobre temas de familia y del 100% de los casos que se han agendado aquí en esta oficina. Tal vez 8 o 9 son acuerdos, tal vez 1 o 2 tal vez la una de las partes no viene. ¿Y desea que se continúe en el trámite ante el juez o cualquier otro motivo? 8 o 9 llegan al acuerdo en temas de familia. Entonces el porcentaje es bastante alto.

Elisa Magdalena Landázuri Benavides, mediadora

1. ¿Cuál es el rol del mediador en el proceso de pensión alimenticia?

El mediador en el proceso de pensión alimenticia cumple el rol de facilitador del diálogo entre las partes involucradas, ayudándolas a exponer sus intereses y llegar a un acuerdo. Lo que conseguimos es que las partes puedan exponer sus intereses en el tema. Al final elaboramos un documento, que es nuestra acta como documento legal sobre el acuerdo que tengan las partes, la cual sería nuestra función en el proceso de mediación.

En primera instancia hay una persona que se encarga de la admisibilidad del caso, es decir, que reciben los documentos y verifican que todo esté en orden. Luego se nos entrega a cada uno de los mediadores y ya en mis manos el expediente, vuelvo a verificar, por ejemplo, en el sistema Sage en el Zumba, si es que quien está solicitando ya tiene algún procedimiento anterior tiene algún proceso, si es que ya hay un juicio de alimentos sobre el mismo.

2. ¿Cuáles son los parámetros legales para fijar la pensión alimenticia?

La pensión alimenticia se fija tomando en cuenta diversos parámetros legales y económicos. Entre los principales factores están los ingresos del alimentante, que deben ser certificados

mediante documentos como mecanizados del IESS, declaraciones del SRI, roles de pago, y en su ausencia, un documento del IESS que confirme la falta de afiliación. También se considera el número de hijos, su edad y si alguno de ellos tiene discapacidad, lo cual incrementa el porcentaje correspondiente según una tabla proporcionada por el Ministerio de Bienestar Social.

En el caso que tuve en la mañana, el señor tenía 5 hijos y tenía un ingreso de 470 dólares en salario. Así, a pesar de que en el cálculo salía 50\$ de acuerdo a la tabla, sin embargo, hay una resolución de la Corte Constitucional, la 048-13, que nos dice que ninguna pensión con el salario básico actual puede ser inferior a 88,83\$. Esto, aunque las partes tengan este acuerdo, pues legalmente tenían que regirse a esto; y así lo hicieron. Entonces tomamos en cuenta ingresos económicos, el número de hijos y fijamos la pensión.

3. ¿Cuáles son los principios esenciales que regulan la mediación?

La voluntariedad de las partes es importantísima; la confidencialidad que garantiza el mediador o la mediadora frente a lo que puede escuchar en el Acta. Incluso constan solamente datos específicos, no todo lo que las partes han manifestado. La imparcialidad del mediador o la mediadora debe existir. No tenemos problema en esperar, también somos flexibles, ese es un ejemplo de la flexibilidad en cuanto principio. También está presente legalidad en tanto principio, porque lo que hacemos tiene que estar en la ley.

3.1.2. Resultados de las actas de mediación expedidas en la Unidad Judicial de Niños Niñas y Adolescentes del Cantón Ibarra en materia de fijación y cobro de pensiones alimenticias

Seguidamente pueden apreciarse los procesos de mediación ingresados en el Cantón de Ibarra en el año 2023.

Tabla 1.

Procesos de mediación ingresados en el Cantón de Ibarra en el año 2023

Procesos de mediación ingresados en el Cantón de Ibarra en el año 2023	1246 procesos iniciados
Procesos que resultaron en acuerdos totales dentro de la mediación	1000 procesos
Procesos con imposibilidad de Mediación o	246 procesos

que no llegaron acuerdos	
--------------------------	--

Fuente: elaboración propia con datos suministrados por la Unidad Judicial objeto del presente estudio.

Quedó reflejado en la Tabla 1 que 246 procesos, que equivalen a un 19,74% de los casos en que se recurrió a mediación, no consiguieron la meta de lograr un acuerdo u ocurrieron imposibilidades para mediar con éxito. Es probable que las circunstancias de esos conflictos o la visión que tenían de las partes no permitieron la consecución de consensos. Pero tal cantidad es menor si comparamos con los procesos de éxito mediador.

De manera que, la data presentada en relación con los procesos de mediación en Ibarra para el periodo 2023 arrojaron una tasa elevada de acierto para resolver de conflictos con la cualidad de acuerdo total. De cualquier modo, es destacable el requerimiento de continuar con la aplicación de las estrategias ya implementadas para abordar los casos que presentan mayores dificultades.

En otro orden, previamente se cumple con enfatizar que en materia de alimentos se presenta una tipología con un par de prototipos para llegar a un proceso de mediación. Tales modelos abren el abanico de posibilidades para conseguir la fijación de una pensión alimenticia de con partiendo siempre del acuerdo deliberado entre las partes.

El primero de los prototipos es el que corresponde a los que se conocen como procesos derivados. Estos aparecen cuando la pensión de alimentos se inicia desde un juicio que está teniendo desarrollo. En tales casos, una de las partes presenta una demanda, la cual es derivada al juez respectivo. Luego de eso el juez conoce del caso y procede a derivar el caso a la unidad de mediación respectiva. Esta es la instancia en la cual las partes tienen la ocasión de confeccionar un acta que permita llegar al arreglo que fija la pensión alimenticia.

El segundo de los prototipos es el que se corresponde con las solicitudes directas para la mediación, sin que se requiera que intervenga el operador judicial ni que se esté llevando a cabo el juicio. Esta clase de proceso emerge cuando una de las partes, bien sea padre o madre, acude espontáneamente al centro de mediación. En este tipo mediador, se hace una solicitud directa para que quede establecida la pensión alimenticia. De manera enfática se recalca que esta mediación no amerita trámites judiciales. Es suficiente la concurrencia al centro de mediación, que se cumplan los requisitos preceptuados y se comienza el proceso. Adicionalmente, este trámite en el centro de mediación para la fijación de la pensión alimenticia es gratuito.

A continuación, puede apreciarse la cantidad de procesos derivados por parte de los jueces a partir de los 1246 procesos iniciados.

Tabla 2.

Procesos derivados por los jueces en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra - Provincia de Imbabura. Año 2023

Juez	Cantidad de procesos derivados
Juez Francisco Xavier Alarcón	75
Juez Lilian Enriquez	85
Juez Alexis Simbaña	60
Total de procesos derivados	220
Procesos que llegaron a un acuerdo total	180
Procesos que no llegaron a un acuerdo	40

Fuente: elaboración propia con datos suministrados por la Unidad Judicial objeto del presente estudio.

En la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra, en la provincia de Imbabura, se registraron un total de 220 procesos derivados durante el periodo analizado. Estos procesos fueron gestionados por tres jueces: Francisco Xavier Alarcón, Lilian Enriquez y Alexis Simbaña. De acuerdo con el acopio de datos realizado, el Juez Lilian Enriquez fue quien derivó la mayor cantidad de procesos, con un total de 85, seguido por el Juez Francisco Xavier Alarcón con 75 y el Juez Alexis Simbaña con 60.

Tales resultados denotan la importancia de mediar para difundir acuerdos en el ámbito alimentario y sus derechos. La elevada cantidad de casos donde hubo un acuerdo total es muestra fehaciente de un sistema judicial provechoso, con un centro de mediación en la ciudad de Ibarra que suma al bienestar familiar. Por ello se debe continuar trabajando en este tipo de estrategias, acciones y actividades que comprobadamente reducen el porcentaje de procesos en los que hay desacuerdo.

Seguidamente, se aprecian las cantidades de procesos de mediación a los cuales se dio comienzo a través de solicitud directa.

Tabla 3.

Procesos de mediación que iniciaron a través solicitud directa en el Cantón Ibarra - Provincia de Imbabura, 2023

Actas de mediación llegaron a acuerdo total	890
Actas de mediación que no llegaron a un acuerdo	136
Total de solicitudes directas a mediación	1026
Total de procesos iniciados	1246 = 1026 mediaciones directa+220 procesos derivados

Fuente: elaboración propia con datos suministrados por la Unidad Judicial

En la provincia de Imbabura, específicamente el Cantón Ibarra, para el año 2023 fueron contabilizados 1246 procesos de mediación iniciados. De esa totalidad, 1026 procesos correspondieron a solicitudes directas, mientras que 220 se efectuaron a través del prototipo de procesos derivados. Las solicitudes de naturaleza directa se caracterizan por ser accesibles y realizarse mediante la simplicidad, para que de esa forma las partes logren tener la posibilidad cierta de recabar los requisitos establecidos y arranque proceso sin mayores obstáculos.

Con respecto a los resultados que se observaron al investigar en la Unidad Judicial en relación con este tipo de mediación directa, se observó que 890 actas se decantaron por un acuerdo total, lo que representa un mayoritario porcentaje del total de solicitudes directas iniciadas. Asimismo, se constató que en 136 casos no fue posible lograr un acuerdo. En tal sentido, se reconoce que aun cuando la mediación directa es beneficiosa para resolver conflictos con agilidad, persisten algunas situaciones en las que las diferencias no son susceptibles de ser subsanadas entre las partes en discordia.

Acto seguido, puede apreciarse la tabla 4, en la cual se plasman detalles como la definición del acta de mediación, específicamente de 5 solicitudes directas al centro de mediación a Ibarra para dirimir pensiones de alimentos.

Tabla 4.

Números de Procesos iniciados como Ejecución de Resoluciones de Actas de Medición en la Unidad Provincial de Estadística de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra en el año 2023

Números de Procesos iniciados como	63
------------------------------------	----

Ejecución de Resoluciones de Actas de Mediación	
Total de Procesos	63 procesos iniciados para Ejecución de Resoluciones

Fuente: elaboración propia con datos suministrados por la Unidad Judicial

Tabla 5.

Causas de Ejecución de Actas de Mediación año 2023 - Datos Estadísticos de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra

No. Proceso	Materia	Acción	Asunto	Fecha sorteo
10203-2018-00390	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	18/05/2023 10:23:23
10203-2018-00469	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN (DERIVACIÓN JUDICIAL)	17/07/2023 08:51:19
10203-2020-00645	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	19/07/2023 09:24:53
10203-2020-01218	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	03/04/2023 12:19:51
10203-2021-01891	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	02/10/2023 16:31:01
10203-2022-00375	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	16/11/2023 10:11:07
10203-2023-00032	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	09/01/2023 13:07:36
10203-2023-00062	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	12/01/2023 16:32:15
10203-2023-00171	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	02/02/2023 12:40:53
10203-2023-00222	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	13/02/2023 11:06:36
10203-2023-00234	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN (DERIVACIÓN JUDICIAL)	15/02/2023 08:51:41

10203-2023-00245	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	16/02/2023 09:40:06
10203-2023-00269	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	22/02/2023 16:30:56
10203-2023-00338	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	14/11/2023 12:44:42
10203-2023-00338	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	06/03/2023 14:00:36
10203-2023-00345	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	07/03/2023 11:27:14
10203-2023-00354	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	08/03/2023 09:50:39
10203-2023-00362	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	08/03/2023 16:43:14
10203-2023-00395	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN (DERIVACIÓN JUDICIAL)	13/03/2023 11:28:29
10203-2023-00411	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	15/03/2023 10:05:43
10203-2023-00451	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	21/03/2023 16:48:34
10203-2023-00517	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	30/03/2023 16:32:41
10203-2023-00523	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	03/04/2023 10:38:39
10203-2023-00574	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	12/04/2023 12:22:25
10203-2023-00593	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	13/04/2023 16:41:35
10203-2023-00603	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	14/04/2023 16:34:13
10203-2023-00607	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	17/04/2023 12:35:06
10203-2023-00669	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	25/04/2023 16:15:16
10203-2023-00763	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN (DERIVACIÓN JUDICIAL)	08/05/2023 16:20:10
10203-2023-00776	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN (DERIVACIÓN JUDICIAL)	09/05/2023 17:02:39
10203-2023-00788	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	10/05/2023 16:01:22
10203-2023-00802	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	12/05/2023 09:29:48
10203-2023-00873	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	23/05/2023 10:36:40
10203-2023-00889	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	24/05/2023 12:01:38
10203-2023-00975	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	09/06/2023 10:46:04
10203-2023-01048	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	22/06/2023 13:53:22
10203-2023-01183	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	13/07/2023 16:59:04

10203-2023-01206	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	15/09/2023 15:50:46
10203-2023-01206	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	17/07/2023 16:39:01
10203-2023-01306	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	31/07/2023 16:42:49
10203-2023-01309	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	01/08/2023 11:04:19
10203-2023-01410	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	18/08/2023 12:38:14
10203-2023-01490	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	31/08/2023 15:35:52
10203-2023-01578	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	18/09/2023 11:39:06
10203-2023-01607	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	21/09/2023 15:36:41
10203-2023-01624	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	26/09/2023 09:04:37
10203-2023-01658	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	02/10/2023 14:49:28
10203-2023-01698	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN (DERIVACIÓN JUDICIAL)	10/10/2023 10:11:17
10203-2023-01714	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	11/10/2023 16:50:23
10203-2023-01715	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	12/10/2023 12:06:31
10203-2023-01734	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	16/10/2023 10:44:41
10203-2023-01745	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN (DERIVACIÓN JUDICIAL)	17/10/2023 09:22:24
10203-2023-01747	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	17/10/2023 10:21:58
10203-2023-01813	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	26/10/2023 15:21:10
10203-2023-01878	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	09/11/2023 13:31:00
10203-2023-01892	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	13/11/2023 13:48:34
10203-2023-01920	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	15/11/2023 14:58:52
10203-2023-02025	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	01/12/2023 09:42:04
10203-2023-02035	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	01/12/2023 16:43:18
10203-2023-02055	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	05/12/2023 16:50:09
10203-2023-02096	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	13/12/2023 10:12:18
10203-2023-02112	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	15/12/2023 12:21:33
10203-2023-02146	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	EJECUCIÓN	EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	20/12/2023 16:07:32

Fuente: Tabla descargada y compartida por el Ing. Marlon Acosta encargado de los Estudios Jurimétricos o Estadísticos a Nivel Provincial en la Unidad Judicial onjeto del presente estudio, filtrando información para la ciudad de Ibarra año 2023.

Se observa en esta tabla 5 que, en el Cantón Ibarra, ubicado en la provincia de Imbabura, durante el año 2023 se registraron un total de 1246 procesos de mediación iniciados. De estos solo 63 correspondieron a juicios para ejecución de Actas de Mediación

No olvidemos que estos procesos representan el inicio del juicio para hacer cumplir las actas de mediación que ya existen desde los Procesos derivados de Jueces o mediante Solicitudes Directas. Cabe recalcar que, en el Sistema de Estudios Jurimétricos o Estadísticos de la Unidad Judicial Provincial de Ibarra no se puede saber el estado de dichos procesos, ya que el sistema no refleja esa información porque es privada.

Así a través de esta información de datos podemos saber que tanta efectividad tuvieron las resoluciones de los Jueces en Pensiones Alimenticias y las actas de mediación, sabiendo su cantidad total de procesos iniciados para hacer cumplir la obligación de Pensión Alimenticia y en total fue del 5,056% que son los 63 procesos.

De los 1246 procesos relacionados con pensiones alimenticias, apenas el 5,056% se iniciaron para exigir el cumplimiento de las actas de mediación o las resoluciones dictadas por jueces. Este porcentaje, aunque bajo, no debería pasarse por alto.

La cifra pone en evidencia una realidad que muestra que, aunque la mediación representa una vía fructífera, con voluntariedad y expedita para solucionar disputas, algunas personas aún eluden su responsabilidad de brindar la pensión alimenticia. Además, se han abierto muy procesos casos para hacer valer ese derecho.

Tabla 6.

Solicitudes directas al centro de mediación de Ibarra para ayuda de pensión de alimentos, 2023.

- Nivel 2
- con 2 hijos el progenitor
- Porcentaje de tabla 49,51%
- Salario de la persona que paga: \$668,3.
- Pensión alimenticia: \$221,51

4. Acta Nro. 100101-2023-000410

- Expediente 100101-2023-00
- Sin juicio
- Definición de Acta de mediación: Acuerdo Total
- Fijación de Pensión
- Tabla de pensión
- 29,49%
- Ubicado en Nivel 1
- Salario de la persona que paga: \$450
- Pensión alimenticia: \$132,70

5. Acta Nro. 100101-2023-00561

- Expediente 100101-2023-00561
- Sin juicio
- Definición de Acta de mediación: acuerdo total
- Fijación de Pensión
- Tabla de pensión
- 29,49%
- Con nivel 1
- Salario de la persona que paga \$450
- Pensión alimentos \$132,17

<ul style="list-style-type: none"> • Nivel 2 • con 2 hijos el progenitor • Porcentaje de tabla 49,51% • Salario de la persona que paga: \$668,3. • Pensión alimenticia: \$221,51
<p>4. Acta Nro. 100101-2023-000410</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expediente 100101-2023-00 • Sin juicio • Definición de Acta de mediación: Acuerdo Total • Fijación de Pensión • Tabla de pensión • 29,49% • Ubicado en Nivel 1 • Salario de la persona que paga: \$450 • Pensión alimenticia: \$132,70
<p>5. Acta Nro. 100101-2023-00561</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expediente 100101-2023-00561 • Sin juicio • Definición de Acta de mediación: acuerdo total • Fijación de Pensión • Tabla de pensión • 29,49% • Con nivel 1 • Salario de la persona que paga \$450 • Pensión alimentos \$132,17

En la ciudad de Ibarra, se han registrado diversas solicitudes directas al centro de mediación relacionadas con la fijación de pensiones alimenticias. A continuación, se presenta un análisis detallado de los casos reportados.

En el caso del Acta Nro. 100101-2023-00596, juicio Nro. 100101-2023-00596 y 10203-2013-8451 respectivamente, hubo un acuerdo total en la mediación. La pensión alimenticia fue fijada conforme a la tabla establecida para el nivel 1.

Con respecto al Acta Nro. 100101-2023-00415 de un sin juicio, hubo acuerdo total en la mediación. La pensión se determinó en base al nivel 2 de la tabla, con un porcentaje del 49,51% de los 668 dólares del salario. El monto establecido para la pensión alimenticia fue de 111 dólares.

El tercer caso, identificado con el Acta Nro. 100101-2023-00414 y correspondiente al expediente sin juicio Nro. 100101-2023-00414, también culminó en un acuerdo total. En este caso, el progenitor cuenta con dos hijos y se aplicó un porcentaje del 49,51% según la tabla para el nivel 2. Con un salario de \$668,30, la pensión alimenticia fijada asciende a \$221,51.

En cuanto al Acta Nro. 100101-2023-000410, vinculada al expediente Nro. 100101-2023-00 y también sin juicio, se alcanzó igualmente un acuerdo total. La pensión fue calculada con base

en el nivel 1 de la tabla, aplicando un porcentaje del 29,49% sobre un salario de \$450. El monto asignado para la pensión alimenticia es de \$132,70.

Por su parte, el Acta Nro. 100101-2023-00561, correspondiente al expediente sin juicio Nro. 100101-2023-00561, concluyó con un acuerdo total en mediación. En este caso, se utilizó el nivel 1 de la tabla con un porcentaje del 29,49%, considerando un salario de \$450. La pensión alimenticia establecida fue de \$132,17.

Subsiguientemente, en la tabla 5 se aprecian los procesos de mediación en materia alimentos mediante derivación de causas judiciales al Centro de Mediación de Ibarra.

Tabla 7.

Procesos de mediación en materia alimentos mediante derivación de causas judiciales al Centro de Mediación de Ibarra, 2023

1.- <ul style="list-style-type: none">• Acta Nro. 100101-2022-00200• Expediente Nro. 100101-2023-00200• Juicio 10203-2022-00882• Definición de Acta de mediación: Acuerdo Total• Fijación de Pensión• Tabla de pensión• Nivel 1• 43,13%• Salario de la persona que paga: \$480• Pensión alimenticia \$139,99
2.- <ul style="list-style-type: none">• Acta Nro. 100101-2023-00176• Expediente Nro. 100101-2023-00176• Juicio 10203-2022-001730• Definición de Acta de mediación: Acuerdo Total• Fijación de Pensión• Tabla de pensión• Nivel 1• 43,13%• Salario de la persona que paga: \$450• Pensión alimenticia \$194,85
3.- <ul style="list-style-type: none">• Acta Nro. 100101-2023-00084• Expediente Nro. 100101-2023-00084• Juicio 10203-2022-01508• Definición de Acta de mediación: Acuerdo Total• Fijación de Pensión

<ul style="list-style-type: none"> • Tabla de pensión • Nivel 1 • 29,49% • Salario de la persona que paga: \$450 • Pensión alimenticia \$130
<p>4.-</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta Nro. 100101-2023-00043 • Expediente Nro. 100101-2023-00043 • Juicio 10203-2016-00997 • Definición de Acta de mediación: Acuerdo Total • Fijación de Pensión • Tabla de pensión • Nivel 1 • 29,49% • Salario de la persona que paga: \$500 • Pensión alimenticia \$147,45
<p>5.-</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta Nro. 100101-2023-00409 • Expediente Nro. 100101-2023-00409 • Juicio 10203-2015-0135 • Definición de Acta de mediación: Acuerdo Total • Fijación de Pensión • Tabla de pensión • Nivel 1 • 29,49% • Salario de la persona que paga: \$450 • Pensión alimenticia \$100
<p>6.-</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta Nro. 100101-2023-00517 • Expediente Nro. 100101-2023-00517 • Juicio 10203-2013-00517 • Definición de Acta de mediación: Acuerdo Total • Fijación de Pensión • Tabla de pensión • Nivel 1 • 29,49% • Salario de la persona que paga: \$450 • Pensión alimenticia \$132,17

En primer lugar, se observa que los procesos de alimentos derivados de jueces al Centro de Mediación de Ibarra han sido gestionados bajo una metodología uniforme que incluye la fijación de pensiones alimenticias según la tabla de pensión correspondiente al Nivel 1. En el caso del proceso identificado con el Acta Nro. 100101-2022-00200 y el Juicio 10203-2022-00882, se llegó a un acuerdo total en la mediación, determinando una pensión alimenticia de \$139,99 para un salario de \$480, con un porcentaje aplicado del 43%.

En el segundo proceso del Acta Nro. 100101-2023-00176 y el Juicio 10203-2022-001730, también se alcanzó un acuerdo total en la mediación. En este caso, la pensión alimenticia

fijada fue de \$194,85, aplicando igualmente un porcentaje del 43,13% sobre un salario de \$450.

Con respecto al tercer proceso del Acta Nro. 100101-2023-00084 y el Juicio 10203-2022-01508, se constató un acuerdo total al mediar, pero con una variación en el porcentaje aplicado. Se procedió a la aplicación de un porcentaje del 29,49% sobre un salario de \$450, lo cual arrojó un monto de \$130 para pensión alimentaria.

De igual manera, en el cuarto proceso identificado con el Acta Nro. 100101-2023-00043 y el Juicio 10203-2016-00997, se definió un acuerdo total en la mediación. Aquí también se aplicó un porcentaje del 29,49%, pero sobre un salario de \$500, estableciendo una pensión alimenticia de \$147,45.

Seguidamente, en el quinto proceso registrado bajo el Acta Nro. 100101-2023-00409 y el Juicio 10203-2015-0135, el acuerdo total en mediación permitió fijar una pensión alimenticia de \$100 sobre un salario de \$450, aplicando el mismo porcentaje del 29,49%. En otro orden, para el sexto proceso correspondiente con el Acta Nro. 100101-2023-00517 y el Juicio 10203-2013-00517.

3.2. Discusión

En el marco del objetivo específico Nro. 1 relacionado con analizar el proceso de mediación para alcanzar acuerdos respecto a la pensión alimenticia en la Unidad Judicial objeto de estudio, se pueden señalar diversos aspectos que permiten realizar una evaluación atinente a la eficacia y pertinencia de este mecanismo alternativo de resolución de hechos conflictivos.

La mediación, como lo establece el CNA (2003) y la LAM (2006), se configura como un método ágil y menos adversarial en comparación con el litigio tradicional. Esta institución permite garantizar el derecho a alimentos de manera expedita, al promover acuerdos voluntarios que prioricen el interés superior del niño. Según Suárez (2003), la mediación es un mecanismo de resolución de conflictos que no se basa en la confrontación, y que incorpora la participación de un tercero neutral. Ese tercero que es el mediador, lleva a cabo la función de ayudar a que ambas partes en discordia tengan la posibilidad de conversar para posteriormente concertar una salida a la desavenencia en materia de pensión alimentaria. De lo que se trata es de que el consenso beneficie a todos, porque cuando el problema involucra a infantes u adolescentes, es ineludible que se cuide de su bienestar.

Aquí la importancia gira en torno a resaltar que cuando se cumplen el proceso mediador,

pueden surgir limitaciones inesperadas si es que no existe una concertación voluntaria entre las partes. También pudiera haber inconvenientes en caso de que los mediadores carezcan de capacitación adecuada en los temas de pensiones alimentarias, lo cual no fue el caso, pues la jueza Cuastumal fue enfática al señalar que las personas que actúan en los centros de mediación son profesionales del Derecho, con los conocimientos respectivos y que aplican la normativa legal pertinente. Por su parte, la jueza Tobar Zubia manifestó que, en caso de hechos intrafamiliares violentos o presiones psicológicas, la mediación carece de recursos para establecer igualdad de condiciones en la negociación.

Por otro lado, los acuerdos alcanzados en mediación son plenamente válidos jurídicamente hablando, por cuanto el Art. 363 del COGEP (2015) lo caracteriza y enumera como uno de los títulos de ejecución. Esto significa que, si llegara a ocurrir un incumplimiento, estos acuerdos son susceptibles de ejecutarse por vía judicial. Esto, indudablemente, confiere un rasgo de seguridad jurídica a la institución de la mediación. Sin embargo, como sostiene la jueza Tobar, existen casos en los que el alimentante incumple el acuerdo por cambios económicos, falta de interés o conflictos irresolutos. En estos supuestos, el alimentario o quien le represente tiene la posibilidad acudir a la vía judicial para solicitar la ejecución forzosa del acuerdo o iniciar un nuevo proceso que fije o incremente la pensión.

En cuanto a los efectos jurídicos de la mediación, la jueza Cuastumal señala que el principal es el cumplimiento de la obligación con la fijación de una pensión alimenticia en forma inmediata. La falta de cumplimiento del pago de pensiones alimenticias por parte del alimentante también genera la fase de ejecución para exigir, mediante las actas de mediación, que se ejecute la obligación. Por lo tanto, esos son los efectos jurídicos que tienen. La mediadora Pérez, por parte, resalta que el acta de mediación tiene los mismos efectos de una sentencia.

Además, es importante mencionar que la mediación en temas de pensiones alimenticias se ha vuelto una forma muy efectiva de resolver conflictos. Según la Real Academia Española (2023), se trata de una manera alternativa de solucionar problemas sin tener que ir directamente a juicio, ya que ayuda a que las personas hablen y trabajen juntas para encontrar una solución. Esta idea va de la mano con lo que dice Beloso (2007) sobre la “autonomía de la voluntad”, que significa que las personas involucradas pueden tomar decisiones por sí mismas durante todo el proceso. Por tanto, la mediación contribuye a arreglar discusiones familiares, al tiempo que permite llegar a acuerdos que beneficien a todos y que puedan mantenerse en el tiempo.

Según las entrevistas hechas a algunos mediadores, se puede decir que la mediación es una institución de comprobada utilidad cuando se trata de pensiones alimenticias. Por ejemplo, el mediador Cifuentes, quien coordina el Centro de Mediación de Ibarra, comenta que gracias a este proceso se pueden lograr acuerdos en corto tiempo, esto es, entre dos y ocho días, mientras que un juicio normal puede durar meses o hasta años. Además, lo que dice Caram (2002) va en línea con esto, porque él explica que la mediación es un método que se adapta fácilmente, pues es flexible, voluntario y busca soluciones pensando en el futuro. Todo eso contribuye a que cada persona tenga las oportunidades de encontrar una salida que realmente les funcione.

También menciona el mediador Cifuentes que, el sistema SUPA ayuda a organizar los pagos de forma rápida y ordenada, y lo más importante, es que esto ocurre porque se piensa en el bienestar de infantes y adolescentes. Esto muestra que se sigue la ley como debe ser, tal como lo explica Villaluenga (2010), quien señala que todo se haga dentro de las reglas legales. Además, el trabajo del mediador en estos casos, como dicen tanto Cifuentes como Landázuri, es propicio para que los montos acordados cumplan con los porcentajes establecidos por la ley y para que haya un espacio donde se pueda hablar con tranquilidad. Este papel del mediador también tiene mucho que ver con los valores de neutralidad e imparcialidad, según Villaluenga (2010), que son componentes para que el proceso sea confiable para todos.

Por otro lado, la entrevistada Pérez advierte que, aunque la mediación funciona muy bien en general, hay casos donde una de las personas no quiere participar porque el proceso es voluntario, y eso puede ser un obstáculo. Pero estas situaciones son poco comunes y no cambian el hecho de que la mayoría de la gente acepta y cumple con lo acordado. De hecho, según Landázuri, más del 96% de las personas aceptan este tipo de acuerdos.

Según Acosta (2018) y Pelayo (2011), la mediación sirve para buscar un punto medio entre las personas que no están de acuerdo, pero sin meterse a interpretar leyes ni obligar a nadie a aceptar algo. Lo bueno de este método es que deja que las personas lleguen a sus propias decisiones, lo que hace que los acuerdos que se logran sean más firmes y que la gente los cumpla con más ganas porque fueron parte activa del proceso. En consonancia con esta idea, Villaluenga (2010) afirma que la mediación es un acto cooperativo orientado hacia el futuro, lo cual definitivo en el contexto familiar para generar el bienestar de los menores implicados.

En lo concerniente al segundo objetivo del presente trabajo, que tiene que ver con analizar las actas de mediación expedidas por el centro de mediación objeto de estudio, se pudieron verificar varias situaciones. Para comenzar, una vez que se analizaron las actas de mediación

generadas en el Cantón Ibarra (2023), se constató que, de manera contundente, hay una funcionabilidad de la mediación para tratar situaciones de desacuerdos en el área concerniente a las pensiones alimenticias.

Tal y como lo arrojaron los resultados, de un total de 1246 procesos que se iniciaron, el 80,26% cerraron con acuerdos totales, lo que demuestra con cifras que estamos ante un sistema capaz de promover consensos en la fijación de pensiones alimentarias. Tales cifras corroboran lo señalado por Pérez y Copani (2006), al destacar una preferencia por métodos alternativos como la mediación. Esto en vista su naturaleza en el fomento de la colaboración, al tiempo que atenúa los enfrentamientos que caracterizan los procesos ventilados judicialmente.

Concordamos con Acosta (2018) en que, la mediación persigue lograr una confluencia de intereses contrapuestos sin utilizar interpretaciones normativas. Esto facilita a las partes enfrentadas encontrar soluciones adaptadas a las necesidades que realmente necesitan solventar. Lo señalado por el mencionado autor se refleja en los resultados recabados en Ibarra, donde los acuerdos alcanzados por las mediaciones lograron resolver las disputas que ameritaron ser tratadas.

En cuanto a los procesos de derivación judicial, hubo 220 casos en los que el procedimiento judicial inicial se remitió al Centro de Mediación. De ese total 180 culminaron en acuerdos totales, para un 81,8% de casos exitosos para fijar pensión de alimentos. Tal resultado es concordante con lo que señala Caram (2002), al destacar la flexibilidad y voluntariedad de la mediación como principios que canalizan el logro hacia los acuerdos. De manera que, la derivación judicial hacia la mediación facilita la resolución de conflictos y optimiza el uso de recursos judiciales al promover soluciones consensuadas externas a los litigios.

Por otro lado, de los 1026 procesos que se realizaron a través de solicitudes directas para mediar, 890 finalizaron en acuerdos totales (86,7%) de mediaciones exitosamente. Con estas cifras concuerdan las afirmaciones de Belloso (2007), quien recalca la jerarquía de la autonomía de las partes en los procesos mediadores. La libertad en la dirección del proceso y toma de decisiones según los requerimientos personales de quienes participaron garantiza acuerdos más gratos y adaptados a las circunstancias personales.

Sin embargo, es deber manifestar que tanto en los procesos derivados como en las solicitudes directas hubo casos en los que no se alcanzaron acuerdos: 40 y 136 respectivamente. Estas cifras, aunque menores en comparación con los procesos exitosos, evidencian las limitaciones inherentes al sistema de mediación. Según Macho (2013), los métodos alternativos de

resolución de conflictos a veces pueden verse bloqueados para complacer las expectativas o necesidades de las partes, en particular cuando existe diferencias son irreconciliables o cuando el entorno favorable para el diálogo no se logra.

Acland (1993) recomienda que, en la mediación las personas sean responsables tanto durante el proceso como después, cuando ya se hayan tomado decisiones. Resulta indispensable que quienes están en el conflicto puedan hablar directamente entre ellos para que se comprometan de verdad con lo que acuerdan, porque eso ayuda a que lo que se decide se cumpla y sea perdurable.

Luego se analiza el tercer objetivo específico del trabajo, con respecto al cual se halló que, según la LAM (2006), en su Art. 46, la mediación es una forma válida para resolver conflictos, siempre que las personas que estén involucradas acepten participar, ya sea directamente o dando señales claras de que están de acuerdo. En base a esto, se ha visto que los jueces han seguido la ley cuando mandan ciertos casos al Centro de Mediación de Ibarra, especialmente cuando son conflictos que pueden arreglarse conversando. Así se logra que las personas busquen soluciones entre ellas, sin tener que pasar por todo el proceso judicial formal.

El Consejo de la Judicatura (2016), a través del IDCJCMEAM, explica paso a paso cómo deben aplicarse los acuerdos que se logran mediante mediación. Los jueces han seguido esta guía de manera constante, enviando los casos al Centro de Mediación para que las personas lleguen a acuerdos sin pasar por un juicio largo. En todos los casos que se revisaron, se vio que los acuerdos fueron aprobados y puestos en práctica según el artículo 9 de esa normativa. Además, las pensiones alimenticias se fijaron siguiendo una misma metodología basada en la tabla del Nivel 1 del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA).

Los resultados muestran que, en los seis casos revisados, cada uno con su respectiva acta, se logró llegar a acuerdos completos por medio de la mediación. Esto prueba que este proceso sí funciona para lograr que las personas se pongan de acuerdo. Por ejemplo, en los casos de las actas Nro. 100101-2022-00200 y Nro. 100101-2023-00176, se decidió que las pensiones serían del 43,13% de los salarios. En los otros casos, el porcentaje fue del 29,49%, ajustándose a lo que podía pagar cada persona de acuerdo a su situación económica.

Cabe destacar que las resoluciones judiciales que aprueban estos acuerdos se llevaron a cabo a través de una correcta aplicación del procedimiento que pudo leerse en la revisión del Art. 6 del IDCJCMEAM. Aquí se considera que la derivación judicial y el posterior archivo del expediente con el Acta de Mediación son pasos que deben darse para la ejecución de los



acuerdos alcanzados. De hecho, el uso del SUPA para actualizar la información sobre pensiones alimenticias permite que haya transparencia, lo que abre el camino para que la parte obligada cumpla su compromiso.

En generales, estos resultados del tercer objetivo permiten aseverar que la mediación ha sido una fructífera porque logró resolver conflictos en el área de pensiones alimenticias en Ibarra para el lapso 2023. Del mismo modo, es pertinente señalar que la eficacia observada en estos procesos radica en el cumplimiento normativo por parte de los jueces y el Centro de Mediación, además del empeño de las partes acordar aspectos beneficiosos para infantes y adolescentes que dependen de estas pensiones alimenticias.

CONCLUSIONES

Una vez recabados los resultados y en atención al primer objetivo específico, se concluye que el proceso de mediación se confirma como una institución fructífera para que sean resueltos conflictos que tienen que ver con pensiones alimenticias en el Cantón Ibarra. Las capacidades observadas por esta figura para la promoción acuerdos con voluntariedad de las partes permite reducir lapsos procesales. A la par es posible priorizar el interés superior del niño, lo cual convierte a la mediación una alternativa viable al litigio. De cualquier modo, es una condición sine qua non el compromiso voluntario de las partes y el correcto proceder del mediador para lograr acuerdos.

Es posible inferir, además, que las actas de mediación producidas en el Cantón Ibarra para el 2023, ponen de manifiesto la efectividad de la mediación ante la conflictividad generada en materia de pensiones alimenticias. Una vez obtenidos los resultados, claramente se observó una elevada tasa de éxito en la solución de disputas mediante acuerdos integrales. Cabe acotar que, se debe profundizar en el estudio de la mediación para continuar con la identificación de posibles obstáculos que dificulten la consecución de consensos.

En cuanto al objetivo específico planteado en segundo lugar, atinente al análisis de las actas de mediación que se expidieron a través del centro de mediación de la Unidad Judicial en estudio, se puede concluir sosteniendo que los resultados reflejan índices aceptables de acuerdos totales. Esto es válido para los procesos derivados por los jueces, al igual que en las solicitudes directas. A partir de aquí puede aseverarse que hay una reafirmación de la conveniencia de llevar a cabo mediaciones para que se generen consensos entre las partes.

Es necesario agregar que, salta a relucir la flexibilidad, voluntariedad y autonomía que caracterizan a la mediación, esto en tanto a factores que contribuyen a su éxito y aceptación como vía de concertación alterna a los procesos judiciales. Esto a pesar las limitaciones mínimas atribuibles al sistema cuando de los casos en que no se lograron acuerdos se trata. Aquí sale a relucir lo imperativo de continuar promoviendo condiciones que favorezcan el diálogo y el acuerdo.

Por su parte, se concluye con respecto al tercer objetivo específico que, la mediación ha sido un mecanismo conveniente para que se resuelvan los conflictos de pensiones alimenticias en el Cantón Ibarra, para el año 2023. Esto tomando como base el hecho de que los jueces de la Unidad Judicial competente actuaron con apego a la normativa vigente, pues derivaron los casos susceptibles de acuerdo al Centro de Mediación respectivo, a la par que se aprobaron los acuerdos conforme a lo establecido en la LAM y el IDCJCMEAM.

RECOMENDACIONES

Se le recomienda al Consejo de la Judicatura, una vez obtenidos los resultados investigativos, el requerimiento de que se continúe solidificando la formación y capacitación de los funcionarios encargados de mediar. Del mismo modo, esta institución debe mantener la promoción que ha venido llevando a cabo con respecto a las prácticas basadas en el diálogo y la concreción de acuerdos. Esta sería una manera para propiciar la aplicación de la mediación y darle el subsecuente aval a la protección a los derechos que poseen adolescentes, niñas y niños en materia de alimentos.

Se recomienda a la Unidad Judicial mantener el cumplimiento de la normativa en materia de mediación para que puedan seguir derivándose los casos de disputa en materia de alimentos al Centro de Mediación respectivo. Adicional a esto, también cabe la posibilidad de agregar mecanismos de seguir y evaluar de forma regular el estatus de los acuerdos en lo relativo a si se están cumpliendo o no.

Otro punto recomendable consiste en la posibilidad de llevar a cabo actividades de formación orientadas a las partes inmiscuidas en las situaciones conflictivas con el fin de que conozcan la importancia de las pensiones alimenticias. Esta sería una manera de fomentar una comprensión cívica de los derechos y deberes que se derivan de estos. Lo que se busca en este aspecto es que prevalezca la cultura del diálogo y la conciliación entre la población del Cantón Ibarra.

Adicionalmente, se recomienda diseñar e implementar campañas informativas relativas a la mediación que estén dirigidas a la población del Cantón Ibarra. Esto mediante una estrategia que resalte todos sus beneficios y clarifique cuál es el procedimiento para acceder al mismo. Con ello se incrementaría la aplicación de la mediación con más elevada intensidad, en tanto alternativa viable antes que los procesos judiciales en los que se litiga.

Para finalizar, se exhorta a los investigadores que en el futuro estén interesados en el tema de la mediación en el Cantón de Ibarra estudien las razones que llevaron a que en 246 procesos de mediación hubiera imposibilidad para alcanzarla y no llegar a un acuerdo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acland, F. (1993). *Cómo Utilizar la Mediación para Resolver Conflictos en las Organizaciones*. Paidós.
- Acosta, J. (2018). *Negociar: cómo satisfacer a ambas partes*. Alpha Editorial.
- Aguirrézabal, M. (2013). Mediación previa obligatoria y acceso a la justicia en el proceso de familia. *Rev Chil Derecho Priv*(20), 295-308. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722013000100017>.
- Álvarez-Gayou , J. (2003). *Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos u y metodología*. Paidós.
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/como-hacer-investigacion-cualitativa.pdf>.
- Basurto, K., & Barragán, J. (2023). La mediación respecto del derecho de alimentos en el Ecuador: Una forma ágil y efectiva de solucionar estos conflictos. *Latam: revista latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(2), 1029–1047. DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.667>.
- Belloso, N. (2007). Una propuesta de código ético de los mediadores. *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, 1-12. <https://www.uv.es/cefd/15/belloso.pdf>.
- Brito, B., Valencia, Y., & Maldonado, R. (2019). Análisis del ámbito de aplicación de los conflictos familiares y el proceso de mediación. *Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 6(Especial), 641-648.
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/97496126/1354-libre.pdf?1674104934=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DAnalisis_del_ambito_de_aplicacion_de_los.pdf&Expires=1753020623&Signature=eLkpWZA0Hb64OTst0JcvgchQwsDpugvxFH4y7V849uRJAkvx.
- Cabello, P. (2012). *La mediación como política social aplicada al fortalecimiento de la cultura de paz en México y España*. [Tesis Doctoral, Universidad de Murcia].
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/cittes?codigo=50149>.
- Cacpata, W., Ponce, V., Gil, S., & Chuico, J. (2022). La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa en el delito de robo: cantón Santo Domingo. . *Universidad Y Sociedad*, 14(S2), 373-378. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2798>.
- Caram, M. (2002). El espacio de la mediación oenal. *La Trama, revista interdisciplinaria de mediación y resolución de conflictos*(1),
https://revistalatrama.com.ar/contenidos/larevista_articulo.php?id=1&ed=1.

- Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial. (26 de septiembre de 2024). Accede al proceso de Mediación. *Proceso de Mediación*. <https://www.gob.ec/cj/tramites/proceso-mediacion>.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Congreso Nacional. *Ley No. 2002-100, 3 de julio*. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-ninez-adolescencia>.
- Código Orgánico General de Procesos. (22 de mayo de 2015). Registro Oficial Suplemento 506. https://derechoecuador.com/uploads/content/2019/02/file_1549389860_1549389884.pdf.
- Consejo de la Judicatura. (2016 de octubre de 2016). Instructivo para la Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación y Ejecución de Actas de Mediación. *Segundo Suplemento del Registro Oficial No.855*. <https://mediacion.funcionjudicial.gob.ec/images/documentos/INSTRUCTIVO-PARA-LA-DERIVACION-CAUSAS-JUDICIALES.pdf>.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Decreto Legislativo 0. *Registro Oficial No. 449, 20 de octubre*. Monte Cristi, Ecuador: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf.
- Constitución Política de la República de Ecuador. (1998). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0061.pdf>.
- Corte Constitucional de Ecuador. (23 de septiembre de 2013). Sentencia N.º 048-13-SCN-CC. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/local/File/Gaceta_Constitucional/004_Gaceta_Constitucional_no_004_23-09-2013.pdf.
- Corte Constitucional de Ecuador. (18 de agosto de 2021). Sentencia No. 2158-17-EP/21. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidjMjY2RlZS04YmRhLTQzMmYtOThlOS05NmRhMDM5YzI2NDgucGRmJ30=.
- Corte Constitucional del Ecuador. (29 de enero de 2014). Sentencia N.o 022-14-SEP-CC. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/022-14-SEP-CC.pdf>.
- Corte Constitucional del Ecuador. (10 de mayo de 2023). Sentencia No. 2301-18-EP/23. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic3N2U2ZTI1Ny04MzUzLTQ3YjUtYjE2OC03MzE4MDU5ODZjNTAucGRmJ30=.
- Corte Nacional de Justicia. (2018). *Ejecución del Acta de Mediación e Incidentes de Aumento y Rebaja de Alimentos. Absolución de Consultas*. Criterio no vinculante.

- Corte Nacional de Justicia. (24 de agosto de 2020). Proceso No. 07205-2016-03600. *Recurso de casación. Acción: caducidad de derecho de alimentos*.
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/bitacora/9.-07205-2016-03600.pdf>.
- Dávila, M., Santander, J., & Chugá, R. (2025). Evaluation of mediation in food justice in Ecuador opportunities, challenges, and effectiveness. *Salud, Ciencia y Tecnología - Serie de Conferencias*, 4(623), 1-7. <https://doi.org/10.56294/sctconf2025623>.
- Espín, A. (2020). *Mediación pre procesal en el ámbito civil en el Ecuador*. [Trabajo de Titulación]. Universidad Internacional SEK.
<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3766/1/Andr%C3%A9s%20Esp%C3%ADn%20Renjifo.pdf>.
- Gutiérrez, A. (2004). Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos. *Foro, Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 143-176.
<https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/download/FORO0404220143A/13849/14776>.
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, L. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
 Retrieved from <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista- Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Ley de Arbitraje y Mediación. (14 de diciembre de 2006). Registro Oficial N.º 417. *Última modificación: 21-ago.-2018*. https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-09/LEY%20DE%20ARBITRAJE%20Y%20MEDIACION_21_08_2018.pdf.
- Lusky, R. (2012). *La mediación como método alternativo para la La mediación como método alternativo para la*. Obtenido de http://arbitrajeglobal.com/yahoo_site_admin/assets/docs/Ponencia_Dr_lusky.323101523.doc.
- Macho, C. (2013). Los ADR "alternative dispute resolution" en el comercio internacional. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 5(2), 398-427. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1828/854>.
- Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia. (2007). *Guía Institucional de Conciliación en Civil*. Kronos Impresores y Cia.
https://udes.edu.co/images/carreras/cucuta/derecho/centro_de_conciliacion/Guia_Conciliacion_en_CIVIL.pdf.
- Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989). Convención Sobre los Derechos del Niño.

- <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.
- Pelayo, M. (2011). *La mediación como vía complementaria de resolución de conflictos*. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/110555/DDAFP_Pelayo_Lavin_M_LaMediacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y: [Tesis de Doctorado, Universidad de Salamanca]. Repositorio institucional Universidad de Salamanca.
- Pérez, A., & Copani, J. (2006). Los llamados medios alternativos de resolución de conflictos vistos desde el proceso civil; la justa realización del derecho material vs la resolución de conflictos?. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 1(XXVII), 155-183. <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173620058007.pdf>.
- Pinchagua, F. (2025). *El derecho de los alimentos para las mujeres embarazadas y su exigibilidad en el sistema jurídico ecuatoriano Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del Cantón Otavalo 2023*. [Tesis de Grado. Universidad Técnica del Norte]. <https://repositorio.utn.edu.ec/bitstream/123456789/17068/2/02%20%20DER%20170%20TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf>.
- Real Academia Española. (2023). Diccionario panhispánico del español jurídico. *Mediación*. <https://dpej.rae.es/lema/mediaci%C3%B3n#:~:text=Gral.,les%20permita%20alcanzar%20un%20acuerdo>.
- Ridao, S. (2007). *Análisis pragmalingüístico de resoluciones de conflictos: las mediaciones laborales*. [Tesis de doctorado no publicada]. Universidad de Almería.
- Suárez, M. (2003). *Mediando en sistemas familiares*. Paidós.
- Torrescuadra, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 16, 131-157. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s1870-46542016000100131&script=sci_arttext.
- Vallejo, J., Layedra, G., Ortega, E., & Zurita, L. (2024). La pensión alimenticia, como un pilar fundamental para garantizar el interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Tesla Revista Científica*, 4(1), 4(1), e377. <https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e377>.
- Vayas-Castro, G., Jordán-Buenaño, J., Vayas-Castro, S., & Tamayo-Vásquez, F. (2022). La eficacia de la mediación pública en el Ecuador, de la normativa a la realidad Ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 7(12), 941-963. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9227608.pdf>.
- Villaluenga, L. (2010). *La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Obtenido de

<https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/AnteproyectoIeymediaci%C3%B3n.pdf>

Yépez, L., & Lovato, A. (2015). *Análisis comparativo de un juicio de alimentos que se tramita en un juzgado de la familia, mujer, niñez y adolescencia en un trámite realizado en un Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Sangolquí*. [Tesis de Grado. Quito, Ecuador. Universidad Central de Ecuador].

<https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/4fc98345-909d-467e-a73d-987b45e1483f/full>.

